

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE INVESTIGACION

**ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO
EXTINTIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA
PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH.: NOEMI MILAGROS LIVIA VARA

ASESOR

ABG. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

HUACHO -PERÚ

2018

ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL
DERECHO DE PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017

PROYECTO DE TESIS

ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017-

ELABORADO POR:

BACH: NOEMI MILAGROS LIVIA VARA

TESISTA

Abg. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

ASESOR

ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL DERECHO DE
PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017

APROBADA POR:

MG. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
PRESIDENTE

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS
SECRETARIO

MG. BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a Dios, a mi madre por apoyarme incondicionalmente en toda mi formación académica como en la vida y por ser la base que me ayudo a llegar hasta aquí; a mi padre quien desde el cielo ilumina mis pasos. Todo este trabajo es posible gracias a ellos.

Noemi Milagros Livia Vara

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por su apoyo constante e incondicional en todo este tiempo, y por ser ejemplo de vida y de perseverancia.

Noemi Milagros Livia Vara

ÍNDICE

PORTADA	v
TITULO.....	iv
ASESOR.....	iiv
MIEMBROS DEL JURADO	iv
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA.....	vv
INDICE	vii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema	2
1.2.1. Problema general.	2
1.2.2. Problemas específicos.....	2
1.3. Objetivo de la Investigación.....	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación de la Investigación.....	3
1.4.1. Justificación teórica.	3

1.4.2. Justificación metodológica.....	4
1.4.3. Justificación práctica.....	4
CAPÍTULO II.....	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes de la investigación	5
2.1.1. Investigaciones nacionales.....	5
2.1.2. Investigación internacionales.....	6
2.2. Bases Teóricas	8
2.3. Definición de términos jurídicos.....	45
2.4. Formulación de Hipótesis	46
2.4.1. Hipótesis General.....	46
2.4.2. Hipótesis Específica.....	46
CAPÍTULO III	48
MARCO METODOLÓGICO	48
3.1. Diseño Metodológico	48
3.1.1. Tipo.....	48
3.1.2. Enfoque	48
3.2. Población y Muestra	48
3.2.1. Población.....	48
3.2.2. Muestra	48
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	50
3.4. Técnica de Recolección de Datos	50

3.4.1. Técnicas a emplear.....	50
3.4.2. Descripción de la Instrumentos.....	51
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	51
CAPÍTULO IV	52
RESULTADOS	52
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.	52
4.1.1. Tablas	52
CAPITULO V	63
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	63
5.1. Discusión.....	63
5.2. Conclusiones	64
5.3. Recomendaciones.....	65
CAPITULO VI.....	67
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	67
6.1. Fuente Bibliográfica.....	67
6.2. Fuentes documentales	68
6.3. Fuentes electrónicas	68
ANEXO	70
Matriz de consistencia	70
Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.....	72

RESUMEN

Objetivo: Determinar de qué manera la Ley de Garantía Mobiliaria en la denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017. **Métodos:** Es una investigación no experimental. La población de estudio está constituida por 30 personas (Jueces, Registradores de la SUNARP, asistentes registrales, usuarios, abogados). **Resultados:** Los resultados muestran que la mayoría de los registradores, asistentes registrales, usuarios, etc. respondieron que la denominada adjudicación del bien por el acreedor constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad. **Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que la mayoría de la población, sostienen que la norma en este extremo vulnera el derecho de propiedad, por lo que debe modificarse en este extremo; asimismo, el Estado y sus instituciones deben expedir normas que protejan el derecho de propiedad.

PALABRAS CLAVES: Adjudicación directa, propiedad, vulneración, garantía mobiliaria vehicular.

ABSTRACT

Objective: Determine how the Law of Security Interest in the so-called direct award of the property in favor of the creditor extinguishes the right of vehicular property in the Province of Huaura in the year 2017. **Methods:** It is a non-experimental investigation. The study population is made up of 30 people (Judges, SUNARP Registrars, registry assistants, users, lawyers). **Results:** The results show that the majority of registrars, registration assistants, users, etc. they responded that the so-called adjudication of the property by the creditor constitutes a rule that violates the property right. **Conclusion:** The results obtained show that the majority of the population, maintain that the norm in this extreme violates the right of property, so it must be modified in this extreme; likewise, the State and its institutions must issue regulations that protect property rights

KEYWORDS: Direct award, property, violation, vehicular security interest.

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es determinar las consecuencias negativas que produce el artículo 53 de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada “Adjudicación directa”, que vulnera el derecho de propiedad del deudor, lo que nos lleva a preguntar, ¿Si existe en verdad un beneficio igualitario entre las partes cuando se realiza la adjudicación directa vehicular?; por este motivo se plantea a realizar la investigación titulada ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017.

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar de qué manera la Ley de Garantía Mobiliaria en la denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar en qué medida el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación del bien por el acreedor constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017 y Describir cuáles son las consecuencias negativas que produce la adjudicación directa de la garantía vehicular contra el deudor en la Provincia de Huaura en el año 2017.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: En el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: El artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular, por cuanto sin un procedimiento regular con la intervención del órgano Jurisdiccional o un árbitro se pierde la propiedad en la Provincia de Huaura en el año 2017.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 30 personas (registradores de la SUNARP, asistentes registrales, abogados y usuarios).

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, documentales y electrónicas, utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas APA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En el Perú, en la última década del siglo pasado y cuanto más en este siglo el boom automovilístico de transferencias se ha incrementado de manera importante, generándose también una serie de conflictos especialmente con el derecho de propiedad vehicular; siendo entonces esta la razón que motiva esta investigación, la misma que se sustenta básicamente en los constantes despojos de la propiedad del deudor disfrazándose con la denominación jurídica de adjudicación directa o automática vehicular a favor de los acreedores; esta acción se ampara en el acuerdo de la ejecución a través de la adjudicación directa frente al incumplimiento de la obligación pactada.

Es notorio que a través de los distintos procesos judiciales, denuncias penales, procedimientos administrativos en las oficinas de SUNARP y los distintos medios de comunicación se advierte que muchos acreedores en su mayoría bancos, amparados en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria, se han adjudicación de manera directa la propiedad vehicular que a consideración del investigador, resulta arbitrario y abusivo; puesto que frente al incumplimiento de una obligación la Litis debe someterse a un proceso judicial donde se respete los principios básicos de la administración de justicia, equilibrio de armas e igual protección tanto para el acreedor y como para el deudor, puesto que por las características de esta figura constituye una forma de autotutela únicamente a favor del acreedor.

En esta forma de adjudicación directa se verifica que el acreedor no solo pretende quedarse con el bien, sino también pretende quedarse en muchos casos con un bien que puede tener un valor mayor a la deuda contraída, entonces estamos frente al despojo de la propiedad de un bien mueble, sin ninguna garantía por parte del estado, para la realización

del despojo el acreedor podría fácilmente utilizar cualquier astucia o engaño para que el deudor se encuentre imposibilitado de cumplir con la obligación.

Entonces en esa línea de ideas debemos tener conciencia de que dejar la ejecución de garantías mediante la adjudicación directa, significa dejar en manos de las parte que ostenta el poder (acreedor) la apropiación legal de un bien mueble, pues no existe ningún tipo de control y fiscalización de las autoridades, porque cualquier ejecución de garantías que versen sobre bienes debería involucrar siempre su verificación por parte de una autoridad competente, esto es el órgano jurisdiccional o en su caso una autoridad a la que se sometieron las partes (arbitro); esto impediría el apoderamiento masivo de vehículos por parte del acreedor y con ello la pérdida de la propiedad de forma tan simple y sin ninguna garantía para el deudor ejecutado.

Nadie niega que en estos tiempos, donde la dinámica comercial debe ser ágil, se debe brindar al acreedor las herramientas necesarias para recuperar su crédito; sin embargo, también se hace necesario que el deudor debe contar con las herramientas que le brinde seguridad de que no se vulnere el derecho de propiedad tal como lo prevé el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, entonces amerita una revisión de la norma sobre garantía mobiliaria en este extremo y modificar o derogar la figura de la adjudicación directa como una forma de ejecución de la garantía mobiliaria y con ello volver a mantener la prohibición del pacto comisorio como lo hacía el Código Civil en la figura derogada de la prenda, o por el contrario el estado debe promover la igualdad de derechos tanto para el deudor como acreedor.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general.

¿De qué manera la Ley de Garantía Mobiliaria en la denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017?

1.2.2. Problemas específicos.

a) ¿En qué medida el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación del bien por el acreedor constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017?

b) ¿Cuáles son las consecuencias negativas que produce la adjudicación directa de la garantía vehicular contra el deudor en la Provincia de Huaura en el año 2017?

c) ¿Cuál es la función del estado y sus instituciones, respecto al derecho de propiedad en la Provincia de Huaura en el año 2017?

1.3. Objetivo de la Investigación

1.3.1. Objetivo General.

Determinar de qué manera la Ley de Garantía Mobiliaria en la denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos.

a) Determinar en qué medida el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación del bien por el acreedor constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017.

b) Describir cuáles son las consecuencias negativas que produce la adjudicación directa de la garantía vehicular contra el deudor en la Provincia de Huaura en el año 2017.

c) Analizar cuál es la función del estado y sus instituciones, respecto al derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017.

1.4. Justificación de la Investigación

De otro lado, la presente investigación se justifica en la medida que se utilizó procedimientos, técnicas, estrategias de investigación que conocemos y nos permitió la búsqueda de recolección de datos de sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis.

Finalmente, esta investigación se justifica en el ámbito social y práctico, por cuanto existe la necesidad de sensibilizar al Estado peruano para que brinde protección de forma igualitaria a las partes tanto al acreedor como deudor en las ejecuciones de las garantías mobiliarias.

1.4.1. Justificación teórica. Esta investigación es actualmente relevante, por cuanto el tráfico comercial de vehículos es una actividad cotidiana y de mucha importancia para todos los peruanos, de allí que es inaceptable que muchos peruanos en virtud del artículo 53° de la

Ley de garantía Mobiliaria se vean perjudicados en su derecho de propiedad, derecho que está reconocido en la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 70° prevé que: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza”, por lo que esta investigación pretende que esta norma sea efectiva en su aplicación.

1.4.2. Justificación metodológica. La presente investigación aplicará métodos de investigación jurídica que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables; la metodología a utilizar será válida para futuras investigaciones similares, constituyendo un aporte a las mismas.

1.4.3. Justificación práctica. El alcance de esta investigación es analizar una realidad y plantear alternativas de solución a un problema en el ámbito del derecho civil respecto a la ejecución de las garantías mobiliarias en su modalidad de adjudicación directa vehicular que se vulnera el derecho de propiedad, por lo que se propone la derogación de la adjudicación directa de la garantía vehicular regulada en el artículo 53° de la Ley de garantía Mobiliaria y con ello se busca la igualdad de derechos de las partes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones nacionales

(Avalos, 2011) En su trabajo de investigación titulada **“La regulación extrajudicial de la garantía mobiliaria y la contravención al principio de exclusividad del poder judicial”** Para optar el grado de Magíster Scientae en Derecho Mención en Derecho Empresarial. Llego a la siguiente conclusión respecto a la garantía constitucional:

- *Con· relación a· la aplicación y eficiencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria, desde su vigencia, tomado· en cuenta el porcentaje de contratos celebrados, los mismos que resultan ser igual y/o inferior al número de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la LGM, determina la deficiencia en la aplicación de la referida ley. Por mandato constitucional, se ha regulado y reconocido expresamente la exclusividad en la Administración de Justicia a cargo del Poder Judicial, estableciéndose como excepciones a dicha regla, la jurisdicción militar y arbitral. De otro ·lado, la· misma Constitución Política, ha reconocido como una garantía de la administración de justicia; "la observancia de las normas que garantizar un debido proceso". Al regularse un procedimiento de venta extrajudicial en la ley de la Garantía Mobiliaria y otorgarle la potestad a las partes y/o a un privado, a efectos de proceder a la ejecución de forzada del bien materia de garantía, no solamente se transgrede la regulación constitucional antes referida; sino que también se vulneran las normas que garantizar el debido proceso, esto es la concurrencia de un Juez Natural, el derecho de contradicción, la motivación de resoluciones, etc.(p.227)*

(Fernández, 2017) En su trabajo de investigación titulada **“Marco regulatorio de los mecanismo jurídicos y régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú”** Para optar el grado de Maestro de

Derecho Civil y Comercial. Llego a la siguiente conclusión respecto a la garantía mobiliaria vehicular:

- *Efectivamente los problemas actuales del marco regulatorio y los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien, son específicamente la alta carga procesal que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica existente para las partes. c) Estamos convencidos que los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares serían las medidas correctivas en beneficio del deudor y acreedor y la inclusión de los usos y costumbres (p.162).*

2.1.2. Investigación internacionales

(Solano, 2017) En su trabajo de investigación titulada **“El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política”** Para optar el grado de Licenciatura en derecho: Llego a la siguiente conclusión respecto a la garantía mobiliaria:

- *La situación vivida por la Ley de Garantías Mobiliarias 9246 y cómo esta ha seguido en vigencia desde su promulgación, aun cuando no ha sido prácticamente utilizada. Esta es una situación muy particular, pues se tenía como un proyecto, que esta impulsara la economía nacional, dando apoyo a las pequeñas y medianas empresas mediante préstamos bancarios respaldados por una garantía mobiliaria. Se constata que no se ha dado dicha apertura y que en realidad este cuerpo normativo, ha venido a dar pie a la posibilidad de un pacto comisorio expreso, del cual resultó necesario ver su desarrollo histórico y cómo este ha sido prohibido a lo largo de las legislaciones, al darse un abuso del derecho. Esto, además, genera un conflicto entre la Carta Magna y la Ley 9246, lo que causa que dicha ley resulte inconstitucional, esto a razón de la permisión de este instituto a la hora de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria (p.72).*

(Lazo, 2015) En su trabajo de investigación titulada **“El desarrollo incorrecto de las cláusulas de ejecución voluntaria dentro de los contratos de garantías mobiliarias”** Para optar el grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y Sociales. Llego a la siguiente conclusión respecto a la garantía mobiliaria:

- *El artículo 65 de la Ley de Garantías Mobiliarias, regula las cláusulas de ejecución voluntaria, limitando su creación a no violentar los derechos constitucionales de las partes, pero la inexistencia de un mecanismo de control permite que las partes fijen cláusulas que infrinjan los preceptos constitucionales. La novedad de la Ley de Garantías Mobiliarias y sus formas de ejecución, aún no se encuentran tan desarrolladas en la práctica, razón por la cual las partes podrían encontrarse en una situación desventajosa y a la vez provechosa pues pueden utilizar esta novedad en el tema, para marcar precedentes que les convengan así como por el contrario pueden ser víctimas de la aplicación de criterios no adecuados derivado a la inexperiencia en el tema. Hoy en día todos los países centroamericanos a excepción de Nicaragua, ya cuentan con una Ley de Garantías Mobiliarias, la cual regula –entre otras cosas procedimientos específicos de ejecución. En todos los países centroamericanos que han implementado las garantías mobiliarias, se han incluido distintos tipos de ejecución, estableciendo procedimientos que no necesariamente tengan que ser judiciales y creando para el efecto las ejecuciones extrajudiciales o voluntarias.*

(González, 2016) En su trabajo de investigación titulada **“Implicancias y Limitaciones del Fideicomiso de garantía como objeto de garantía mobiliaria de conformidad con la ley N° 9246”** Para optar el grado de Licenciado en Derecho. Llego a la siguiente conclusión respecto a la garantía mobiliaria:

- *Se concluye que es correcto afirmar, desde el punto de vista académico, dada la imprecisión en la redacción de la ley, y haciendo una concordancia entre el artículo 5 inciso 5) sub inciso g) de la LGM y el artículo 3 de la misma, cuando se tome como objeto un contrato de fideicomiso de garantía sobre bienes muebles o incluso inmuebles debe entenderse que lo que se puede dar en garantía mobiliaria son los derechos patrimoniales que ostentan los sujetos que conforman el contrato, ya que así no se desnaturaliza propiamente la figura del contrato mismo, lo cual vendría a dar una armonía entre lo regulado en el C.Com., así como en la LGM. Llegar a pensar lo contrario, resultaría a nuestro entender, desfigurar un contrato que ha sido utilizado exitosamente y en demasía por la sociedad en general y, además, resultaría una postura*

antagónica con los principios que rigen al propio sistema de garantías mobiliarias.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. EL DERECHO DE GARANTIA

2.2.1.1. Concepto:

Para(Rabanal, 2015) los derechos de garantía son:

Las medidas de seguridad que adopta o elige el acreedor en previsión de que la obligación del deudor sea cumplida, pudiendo consistir la garantía en un derecho real de garantía, un contrato, una inscripción u otro tipo de garantía establecida en el derecho positivo de cada Estado. Por lo cual, podemos afirmar que la garantía establecida en el derecho positivo de cada Estado. Por lo cual, podemos afirmar que la garantía solo se hace efectiva cuando el deudor no cumple con su obligación dentro del plazo pactado (p.28).

El autor(Villegas, 1998)define a las garantías como:

Un medio para disminuir o reducir el riesgo de crédito, aunque nunca lo eliminan de modo completo. Señala que cuando el acreedor pide una garantía está buscando obtener una “segunda fuente de pago”, para reducir el riesgo de insolvencia de su deudor. De modo que esta segunda fuente de pago para ser útil como garantía, debe ser independiente de la primera fuente de pago, de otra forma no mejora la situación del acreedor. De esta forma esta segunda fuente secundaria de pago, actuara como un “seguro”. Indica además, que las Garantías son entonces seguridades adicionales por la cuales el deudor o un tercero aportan bienes o patrimonios, a fin de reducir o limitar el riesgo del acreedor con motivo de una operación de crédito (p.45).

(Albadejos, 1989)Los derechos reales de garantía son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato sobre una cosa ajena, poder que faculta a su titular para, si aquella se incumple, promover la enajenación de esta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento (p.12).

(Rabanal, 2015)Entonces, la garantía cumple un doble rol: es garantía económica y legal para el acreedor-; y es una garantía conforme al

derecho, en cuanto limita las posibilidades de abuso frente al deudor. Por ejemplo, se establece el monto de gravamen, los intereses, entre otros. La garantía soporta el gravamen por un montón determinado. Un bien determinado y específico soporta una deuda determinada y específica (p.30).

2.2.1.2. Principios del derecho de garantía:

2.2.1.2.1. Limitaciones al dominio

(Rios, 2013) Los derechos reales, se dividen tradicionalmente en dos categorías: los derechos reales de goce y los de garantía. Ambos grupos tiene de común el ser derecho reales limitados frente al derecho real pleno, que es la propiedad (p.23).

Fuera de esta base común, los dos grupos de derechos reales se distinguen netamente por su diversa función, pues mientras que los de goce, atribuyen un disfrute o aprovechamiento más o menos amplio sobre la cosa, en cambio, los de garantía no tiene por finalidad otorgar disfrute alguno, sino atribuir un poder de disposición que garantice la obligación asegurada (salvo el caso de la anticresis, que permite disfrutar la cosa, lo cual veremos luego). También difieren en que mientras los derechos de goce son derechos autónoma, con propia existencia; los de garantía son, por naturaleza, accesorios de otro derecho, es decir, no pueden nacer ni subsistir sin un crédito de garantizar(p.24).

2.2.1.2.2. Seguridad para el cumplimiento de la obligación

(Rios, 2013) El reforzamiento que el derecho real de garantía supone para las probabilidades de cobro de la obligación asegurada, se halla:

- a) Sobre el precio obtenido por la venta de la cosa gravada
- b) Aparte del poder y facultad que el derecho real de garantía otorga al acreedor garantizado, que normalmente le corresponde por su derecho de crédito contra el deudor, complementariamente además, tendría:
 - Obtener el cobro solo mediante reclamación dirigida simplemente.

- Obtenerlo dirigiéndose sobre la cosa gravada, lo cual le ofrece la ventaja de no correr el riesgo de que realmente el deudor carezca de bienes; y teniendo preferencia él sobre el cobro, tampoco correrá el riesgo de que, habiendo más acreedores concurrentes, y aun cuando el precio del bien no satisfaga la totalidad de los adeudos, preferentemente se pagará al acreedor con derecho real de garantía (p.24).

2.2.1.2.3. Pacto de responsabilidad limitada al bien gravado

(Rios, 2013) Las partes pueden acordar que la obligación garantizada por derecho real se limite a la cosa gravada. Esta es una probabilidad que, de pactarse dentro del contrato de constitución del derecho real de garantía, creemos que no conllevaría su ilicitud; toda vez que el acreedor está viendo satisfecha su seguridad en el cumplimiento de la obligación; tampoco se podrá decir, en este caso, que habría un ejercicio antisocial o un abuso del derecho (p.25)

2.2.1.3. Características

(Canelo, 2017) Las características más relevantes de los derechos reales de garantía son las siguientes:

2.2.1.3.1. Son derechos reales

(Canelo, 2017) Son derechos que se constituyen sobre los bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación. Los bienes pueden ser afectados únicamente por el propietario o el que tenga facultades de disposición. La ley peruana legisla sobre estos bienes en la Sección IV del Libro V de los Derechos Reales (p.25).

2.2.1.3.2. Es voluntario

(Canelo, 2017) Los derechos reales nacen de un acto contractual celebrado en forma consensual entre las partes, salvo que por excepción se constituyan por mandato de la ley como ocurre con las hipotecas legales y el derecho de retención (p.25).

2.2.1.3.3. Son accesorios

(Canelo, 2017) Los derechos reales de garantía se constituyen como accesorio de un derecho obligacional para garantizar su cumplimiento, careciendo de autonomía o independencia. Cancelada la obligación se extingue el derecho real, cumpliéndose la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La transferencia de la obligación principal, transfiere también la garantía (p.25).

2.2.1.3.4. Son indivisibles

(Rios, 2013) Esta característica se plantea porque el íntegro del derecho real de garantía, recae sobre el bien para asegurar toda la obligación garantizada, hasta su cumplimiento.

- No procedería solicitar la cancelación parcial de la hipoteca, por el hecho de haber cancelado parte de la obligación. Lo que si se podrá plantear sería la reducción del monto, como esta reglado en el artículo 1115° del Código Civil.
- El derecho de garantía subsiste unitariamente, ejercitable íntegramente sobre cada uno de los bienes o sobre todos ellos a la vez si la obligación se incumple conforme a la Doctrina desarrollada en el artículo 1102 del Código Civil, o en el caso de la garantía mobiliaria, la garantía se extiende a todos los bienes que garantice la obligación de acuerdo al artículo 1056 del Código Civil (p.25).

2.2.1.4. Sujeto y objeto

2.2.1.4.1 Sujeto

(Rios, 2013) El derecho de garantía corresponde como titular al mismo de la obligación asegurada; en cuanto al dueño de los bienes sobre el que recae, puede ser la misma persona que es deudor en la obligación o un tercero (p.27).

2.2.1.4.2 Objeto

(Rios, 2013) La cosa gravada tiene que:

- Ser enajenable

- Pertener en propiedad al que la grava y que este no tenga prohibición de disponer de ella (p.28).

2.2.1.5. Realización

2.2.1.5.1. Enajenación de la cosa

(Rios, 2013) Incumplida la obligación garantizada, el acreedor puede instar o promover la enajenación de la cosa sobre la que recae su derecho de garantía, y de esa manera, sobre el precio, cobrarse aquella. Pero no puede apropiarse de dicha cosa (p.28).

2.2.1.5.2. Pacto comisorio

a) Definición:

(Rabanal, 2015) El pacto comisorio, entendido como toda cláusula que autoriza al acreedor prendario para apropiarse o vender la cosa dada en prenda, en caso de falta de pago, fue eliminado en el derecho romano por el Emperador Constantino para evitar los abusos que cometían los acreedores contra los deudores (p.167).

(Rios, 2013) Nuestra legislación rechaza el pacto comisorio. No pagada la deuda debe rematarse el bien; así lo establece el artículo 1111° del Código Civil (p.28).

b) Evolución

(Rabanal, 2015) En el derecho Romano, como en el griego, la prenda tuvo un carácter comisorio, por el cual, todo aquel deudor que no pagara a su debido tiempo la obligación, perdía el derecho de rescatar las cosas dadas en prenda, ya que esta pasaba a manos del acreedor. El pacto comisorio era a su vez una su clasificación de los pactos agregados, puesto que tenía un carácter secundario y dependiente del contrato, es decir, no consistía en convenios principales, sino accesorios de una obligación a la cual se añade o modifica (p.168).

(Henry, 1974) A su vez, en el antiguo derecho germánico, la prenda también revistió el carácter comisorio, e inclusive el deudor no podía reclamar por el valor agregado que la cosa dada en prenda pudiese tener. Ese “valor de más” de la cosa, se conocía

como Hyporecha, la cual, ya en los tiempos del derecho imperial germánico, podía ser reclamada por el deudor, transformando la prenda comisorio en prenda banal (p.239).

c) Efectos del pacto comisorio

(Rabanal, 2015) Aun cuando ha habido intentos de evadir la nulidad del pacto comisorio, la jurisprudencia ha sido férrea en combatir tal permisión. Incluso en algunos países donde se permitió pacto de venta en materia en materia comercial, no se aceptaron pactos de apoderamiento (p.168).

(Rabanal, 2015) En el imperio de Constantino se dio la Ley 5, Libro VIII, Título XXXV, que decía: “queda abolida la ley comisorio de prendas, por los engaños que ella facilite”; luego la Ley de la Siete Partidas proscribía igualmente la ley comisorio, pues señalaba en la Ley 12, Título XIII, Partida 5ta: “si algún hombre empeñase su cosa a otro, acordando que en el caso de incumplimiento el otro adquiere la propiedad de la misma, tal acuerdo no será válido”(p.168).

(Rabanal, 2015) Es así que desde la prohibición implantada por Constantino todo pacto comisorio era considerado nulo. Sin embargo, ello no significaba la nulidad de todo el contrato de prenda, sino solo de la cláusula que adjudicaba al acreedor el apoderamiento de la cosa a falta de pago; a menos que se demostrara que la causa que impulsó y promovió la constitución del contrato haya sido el pacto comisorio. Esta misma línea fue seguida por el Código Civil Peruano de 1984(p.168).

(Rabanal, 2015) Es así que se permitirá que el acreedor pueda adjudicarse el bien garantizado como parte del pago ante el incumplimiento del deudor. Para tal fin, el acreedor deberá comunicar notarialmente al deudor su interés de adjudicarse el bien (p.169)

(Rabanal, 2015) Si el valor del bien mueble afecto en garantía fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título

con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución. Si, por el contrario, el valor del bien garantizado fuere mayor que la deuda, el acreedor deberá pagar la diferencia dentro de un plazo de 10 días recibida por el deudor la comunicación del acreedor. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos (p.169).

(Rabanal, 2015)La doctrina, el derecho positivo y las jurisprudencias dominantes consideran nulo tal pacto, fundándose sustancialmente en la doble presunción “iures et de iure”, de lo contrario a la moral y lesivo (p.169).

(Rabanal, 2015)Hoy, luego de 17 siglos, se rompe con esta prohibición, y la Ley de Garantías Mobiliarias, tiene tal vez su aspecto más polémico en este caso. Se permite el pacto comisorio, por el cual el acreedor podrá apoderarse del bien entregado en garantía. Esto es cuestionable, pues ello es legislar en claro beneficio del acreedor, dejando de lado la equiparación que debe existir entre el garante y el acreedor. Recordemos que la adecuada técnica legislativa para regular el Derecho de garantías, es el equilibrio que debe haber entre el garante y el acreedor (p.169).

2.2.1.6. Extinción de la garantía

2.2.1.6.1. Extinción autónoma

(Rios, 2013)En principio, los derechos reales de garantía se extinguen por las causas comunes a la generalidad de los demás derechos reales como, por ejemplo, la destrucción de la cosa objeto del mismo, renuncia a él, consolidación, cumplimiento de la condición resolutoria (p.28)

2.2.1.6.2. Extinción por cumplimiento de la obligación asegurada

(Rios, 2013)Además, se extingue también, dado su carácter accesorio, cuando dicha obligación asegurada se extingue por cualquier causa (p.29).

2.2.1.6.3. Extinción por cambio del deudor

(Rios, 2013) También se extinguen, en principio, los derechos de garantía por cambio de deudor en la obligación asegurada (se sobreentiende que no es por su herencia). Sería un caso de novación previsto en el artículo 1281° del Código Civil que requiere, además del acuerdo entre el deudor que se sustituye y el sustituto, el asentimiento del acreedor (p.29).

2.2.2. LA GARANTIA MOBILIARIA:

2.2.2.1. Antecedentes de la Ley de Garantía Mobiliaria

(Rabanal, 2015) La génesis de la Ley de Garantía Mobiliaria en el sistema jurídico nacional se produce por la dación de la Ley Modelo, ley emitida en diciembre de 1998, cuando el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA) convoca a una reunión de expertos para definir los temas de la agenda interamericana para sus próximas sesiones en materia de elaboración de tratados y leyes modelo (p.147).

(Rabanal, 2015) Se aprobó en el debate la utilización de un proyecto, fruto del grupo de trabajo conformado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América con respecto a una Ley Modelo Interamericana sobre garantías mobiliarias, como documento de trabajo (p.147).

a) Guatemala

(Rabanal, 2015) Guatemala fue el primer país de América Latina en adoptar una Ley de Garantías Mobiliarias que refleja fielmente a la Ley Modelo de la OEA y los 12 principios de NLCIFT que la inspiraron (p.148)

(Rabanal, 2015) La Ley de Garantía Mobiliaria se legisló a través del Decreto N° 51-2007. El concepto de garantía mobiliaria se regula en el artículo 3 de la norma jurídica, en el cual se dice que la garantía mobiliaria es el derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía (p.149).

(Rabanal, 2015) Debates prominentes abogados guatemaltecos proporcionaron revelaciones sobre los posibles problemas en la ejecución de las recién diseñadas garantías mobiliarias. Por ejemplo, un abogado explicó que en Guatemala es muy fácil obtener un embargo preventivo como parte del proceso sumarisimo o ejecutivo que afecte a los mismos bienes garantizados reclamados por el acreedor garantizado. Por tanto, al obtener ese embargo se lograría la suspensión del procedimiento extrajudicial o judicial (p.149)

b) Honduras

(Rabanal, 2015) La Ley de Garantías Mobiliarias de Honduras, Decreto N° 182-2009, regula la legislación sobre la garantía mobiliaria, normatividad influenciada por el modelo del commonlaw americano. La Ley hondureña contiene 86 artículos sobre la materia, una regulación integral sobre la garantía mobiliaria (p.150).

(Rabanal, 2015) El artículo 1 de la norma hondureña establece que esta ley tiene como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de los bienes derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía, simplificando la constitución, publicidad y ejecución de las mismas. De igual modo, precisa que podrá garantizarse todo tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o determinables, así como los de distinta naturaleza sobre bienes muebles o mercantiles (p.150).

2.2.2.2. Antecedentes de la Ley de Garantía Mobiliaria en el Perú:

(Rabanal, 2015) Mediante Resolución Ministerial N° 182-2001-EF/10, se creó la comisión encargada de elaborar el documento de trabajo, el cual tendría un diagnóstico sobre el marco institucional de la constitución, registro, y ejecución de las garantías reales (p.151).

(Rabanal, 2015) Así, mediante Resolución Ministerial N°235-2001-EF/10, con fecha 16 de julio de 2001, se publicó en el diario oficial El Peruano dicho informe del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF), el cual tuvo como nombre “Documento de Trabajo: Facilitando el acceso al crédito eficaz de garantías reales”. En este informe se hace un diagnóstico del sistema de garantías reales peruano, concluyendo en una

propuesta de reforma integral, con el fin de facilitar el acceso al crédito. Este informe propone una serie de modificaciones al sistema de garantías reales (p.152)

(Rabanal, 2015) Considera que es necesario que nuestro ordenamiento jurídico de garantías cuente con las siguientes características:

- Todos los bienes deben estar en aptitud para servir de garantía
- Incentivar el crédito directo a través de proveedores
- Uniformizar los tipos de garantías reales
- Uniformizar las reglas sobre rangos y preferencias
- Creación del Archivo Único de Aviso de Garantía
- Incentivar mecanismos alternativos a la ejecución judicial (p.152).

(Rabanal, 2015) De esta forma quiere salvar las ineficacias presentes en nuestro ordenamiento respecto del tratamiento de las garantías reales, que principalmente considera que son:

- Restricciones legales
- Impedimento para que cualquier bien pueda ser afectado en garantía
- Falta de un registro único de garantías
- Sistema de ejecución judicial de garantías lento e imprescindible que beneficia al mal pagador (p.152).

(Rabanal, 2015) A través de la Resolución Ministerial 410-2002-EF/10, de fecha 15 de octubre de 2002, se constituyó una comisión que se encargaría de formular un proyecto de ley sobre las garantías reales. Luego con la Resolución Ministerial 188-EF/10, de fecha 14 de mayo de 2003, se publica el anteproyecto de la Ley de Garantía Mobiliaria (p.153).

(Rabanal, 2015) Con fecha 1 de marzo de 2006 se publica en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, cuerpo normativo que entró en vigencia a partir del 30 de mayo de 2006; y que unifica la regulación de todas las garantías que se pueden dar sobre bienes muebles para asegurar obligaciones crediticias, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad (p.153).

(Rabanal, 2015) Para tales efectos, dicha normatividad abandona las denominaciones de prendas e hipotecas mobiliarias, y regula la

llamada “garantía mobiliaria”. Asimismo, se derogan los artículos del 1055° al 1090° del Código Civil Peruano de 1984(referidos a la garantía prendaria), las normas referidas a prendas especiales(prenda minera, industrial y agrícola); la prenda global y flotante; prenda de marcas, lemas, nombres comerciales, derechos de autor, derechos de invención y patentes; y otras disposiciones del Código de Comercio, de la Ley de Bancos, Ley General de Industrias, las normas referidas a Hipoteca Minera, Hipoteca Naval, Registro Fiscal de Venta a Plazos, entre otras(p.153).

2.2.2.3. Concepto:

Para (Rios, 2013) el concepto de garantía mobiliaria lo define:

El artículo tercero de la Ley de Garantías Mobiliarias N° 28677 que señala que la garantía mobiliaria “es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación”. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado, en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario (p.151).

Para (Gunther, 2012) la garantía mobiliaria es:

La afectación por negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones (artículos 3 y 4 Ley de Garantía Mobiliaria). Confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial. No se requiere el desplazamiento posesorio (p.58).

El escritor peruano (Martin, 2014)define a la garantía mobiliaria:

La afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico por la cual se asegura el cumplimiento de una obligación. La Garantía Mobiliaria puede darse con o sin entrega del bien. Para su oponibilidad la garantía requiere inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos (bienes no registrados) o en el Registro Jurídico de Bienes. La inscripción no es constitutiva de la garantía, pero sino se realiza el acreedor no podrá oponer su derecho a otros acreedores o adquirentes del bien (p.52).

2.2.2.4. Características de la garantías mobiliarias:

a. Es típico

(Fernández, 2017)Se encuentra regulado por la Ley N°28677, Ley de Garantía Mobiliaria (p.26).

b. Accesoriedad

(Rios A. V., 2007)Es accesorio al igual que la hipoteca; es un derecho accesorio pues ambos casos se constituyen en garantía de una obligación (p.116).

c. Mobiliario

(Rios A. V., 2007)La garantía Mobiliaria afecta bienes muebles, como dice la diferencia, con desplazamiento o sin desplazamiento del bien mueble (p.116).

d. Convencionalidad

(Rios A. V., 2007)La Garantía Mobiliaria solo puede reconocer como fuente el contrario, ya que no hay garantía mobiliaria legal ni judicial (p.116).

e. Especialidad

(Rios A. V., 2007)Instrumento en el que consta la existencia de la Garantía Mobiliaria, debe mencionar el importe del crédito y contener una designación detallada de los muebles dados en garantía mobiliaria (p.116).

f. Indivisibilidad

(Rios A. V., 2007)Recae sobre varias cosas, el deudor no puede pretender la entrega garantizada. La indivisibilidad subsiste mientras no se cumple íntegramente la obligación (aun cuando dicha obligación sea divisible; lo que quiere decir, que satisfecha la obligación principal recién se libera la garantía mobiliaria)(p.116).

2.2.2.5. Bienes muebles comprendidos en la Ley de la Garantía Mobiliaria:

(Rios A. V., 2013)En el artículo 4° de la Ley en comentario, se señala los bienes muebles objetos de la garantía mobiliaria:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.

2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por viene fungibles o no fungibles.
6. Conocimientos de embarque o título de análoga naturaleza.
7. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
8. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.
9. Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.
10. Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.
11. Los bienes muebles futuros.
12. Las pólizas de seguro.
13. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
14. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
15. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.
16. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
17. Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.
18. Las naves y aeronaves.
19. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
20. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
21. En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito.

2.2.2.6. Elementos de la Garantía Mobiliaria:

2.2.2.6.1. Elemento subjetivo

(Fernández, 2017) Está integrado por las personas que interviene en la constitución de la garantía mobiliaria:

- a) **Acreedor Garantizado:** Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o la que hubiese adquirido bajo cualquier título la obligación garantizada.
- b) **Constituyente:** Es la persona natural o jurídica, sea deudor o un tercero que otorga la garantía mobiliaria, por la cual se obliga al cumplimiento de la obligación garantizada.
- c) **Depositario:** Es la persona natural o jurídica que custodia el vehículo otorgado en garantía mobiliaria. Que en su mayoría de las veces es el constituyente.
- d) **Deudor Garante:** Es una tercera persona que interviene en la constitución de la garantía mobiliaria en su calidad de propietario del vehículo a fin de garantizar la obligación constituyente (p.28).

2.2.2.6.2. Elementos reales u objetivos

(Fernández, 2017) Señala que los elementos reales de esta institución se contraen a las cosas que pueden ser objeto de la misma y a la obligación que resulta garantizada (p.29).

(Fernández, 2017) La obligación es un vínculo en el que interviene por lo menos dos o más personas con el ánimo de hacer nacer, modificar o extinguir una relación jurídica que siempre será de carácter patrimonial

- a) **Obligación Garantizada:** Es el vínculo jurídico en el que interviene el acreedor garantizado con el Constituyente y/o deudor garante por el cual se comprometen a cumplir determinada prestación otorgando como garantía un bien mueble.
- b) **Bien mueble (vehículo):** Es todo medio de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, motorizado o no. Y los vehículos registrables son los vehículos automotores destinados al transporte de carga o pasajeros que circulan en el sistema de transporte terrestre (p.29).

2.2.2.6.3. Elemento formal

(Fernández, 2017) La ley de Garantía mobiliaria en su artículo 17°, señala que el acto jurídico debe constar por escrito y podrá

instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios óptimos o similares de conformidad con la Ley N°27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N°019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia(p.29).

(Fernández, 2017)En tal sentido, la garantía mobiliaria tiene que realizar por escrito pudiendo realizarse mediante cualquier de los documentos antes descritos, documentos privados legalizados, documentos públicos, formulario registral, los cuales debe cumplir con los requisitos mínimos establecido en el artículo 19 de la Ley(p.29)

2.2.2.7. Extensión de la garantía mobiliaria

(Rios A. V., 2013)Este rubro es concordante con el artículo 1107° del Código Civil, en el sentido de que los derechos reales de garantía comprenden el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagados por el acreedor y obviamente las costas y costos del proceso(p.152)

(Rios A. V., 2013)La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguro pagadas por acreedor garantizado, las costas y costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo (p.152).

2.2.2.8. Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor:

(Rios A. V., 2013)De acuerdo con el artículo 5° pueden ser acreedores o deudores las personas naturales que tengan capacidad de ejercicios de obrar, contratar, y en cuanto a las personas jurídicas, también pueden ser acreedores o deudores nacionales o extranjeros, obviamente no lo señala la ley, pero debe entenderse cuando están debidamente inscritas en los Registros Públicos pertinentes, entendiéndose que solamente serán acreedores las personas

jurídicas con fines de lucro y siempre y cuando los poderes de las personas naturales que los representan, lo tengan inscrito en el registro de poderes y mandatos de la SUNARP(p.156).

(Berastain, 2017)Tal como puede apreciarse, en el artículo transcrito se ha procurado señalar que toda persona con capacidad de ejercicio, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado. En la redacción de la norma se ha tenido cuidado en señalar que puede tratarse de una persona física o jurídica; sin embargo, no ha sido precisa la norma al contemplar el tema de la representación (p.79)

(Berastain, 2017)Resulta evidente que en el caso de las personas jurídicas, a efectos de materializar sus decisiones, se hace imprescindible la presencia de un representante, pues como ente requiere de una persona natural que actúe en su nombre e interés (p.79).

(Berastain, 2017)El cuadro no es igual de claro en el supuesto de las personas naturales que no tienen capacidad de ejercicio, por encontrarse comprendidas en los alcances de los artículos 43 y 44 del Código Civil. En estas hipótesis el sujeto denominado incapaz requiere de un representante legal que, como en el caso de las personas jurídicas, actúa en su nombre e interés (p.79)

2.2.2.9. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado

2.2.2.9.1. Derechos del acreedor garantizado

A. Garantía Mobiliaria con entrega física

(Avalos, 2011)Cuando en la garantía mobiliaria hay entrega física, como en la pasada prenda clásica, el acreedor tiene los siguientes derechos: a) derecho a la posesión del bien; b) derecho de retención; c) derecho de vender el bien; d) secuestro del bien; e) sustitución del bien mueble, todo ellos enumerado en el artículo 10 de la ley (p.52).

Artículo 10.- Derechos de posesión, retención y venta

El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor

garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.

a) Derecho a la posesión del bien

(Avalos, 2011) Debe entregarse el bien al acreedor garantizado, que en tal caso asuma la condición de depositario, o al tercero encargado de guardarlo, que también se convierte en depositario (C.C. 1064). La justificación es doble: (i) la entrega del bien mueble constituye una forma de dar publicidad al gravamen (hace saber a los terceros que el bien está afectado al pago de una obligación); y es, además (ii) una garantía para el acreedor, que si el bien queda en poder del deudor, estaría expuesto a que éste lo enajenara, sin posibilidad por parte del acreedor de ejercer acción real alguna contra los adquirentes de buena fe (p.52).

b) Derecho de retención

(Avalos, 2011) En caso de incumplimiento de la obligación, existe para el acreedor un derecho a retener el bien mueble dado en garantía.

Obviamente no puede ser confundido con el derecho real de retención que legisla el C.C. en sus artículos 1123 al 1131, ya que son de naturaleza diferente. Consiste en la facultad que tiene el acreedor de conservar el bien hasta que se produzca el pago. Este derecho de retención tiene una naturaleza peculiar, distinta de la que es propia del derecho de retención típico (p.53).

(Avalos, 2011) Cuando se ejercita el derecho de retención común del Código Civil, mientras al retenedor no le ha sido pagado su crédito, no puede ser obligado a entregar el bien; en el caso del acreedor garantizado (igual que en la prenda), su derecho se limita a ejecutar su privilegio sobre el precio del bien, pero no puede impedir que éste le sea embargado y entregado al comprador (p.53).

c) Derecho de venta

(Avalos, 2011) Frente al incumplimiento de la obligación garantizada por el deudor, aparece en toda su dimensión el carácter

esencia de este derecho de vender el bien. También, aparece incluida esta facultad en el artículo 1069 del C.C (p.55).

(Avalos, 2011)Es de la esencia de la garantía mobiliaria este derecho del acreedor cuya obligación (crédito) no es satisfecha en su debido tiempo, el derecho de hacer vender el bien para pagarse con su precio. Esta es precisamente la garantía del acreedor de ser pagado oportunamente. Y para hacerla efectiva, se promueve la venta (p.56).

d) Secuestro del bien

(Avalos, 2011)Si el constituyente, o el eventual adquirente, hiciera un uso abusivo y perjudicial del bien mueble, al punto de dañarlo o ponerlo en peligro, el acreedor tiene derecho a exigir su entrega en depósito a un tercero (artículo 11,3°)(p.56).

e) Sustitución del bien mueble

(Avalos, 2011)Tiene también el derecho a solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza (artículo 11,3°). Una norma similar se encontraba en el derogado artículo 1073 del Código (p.57).

B. Garantía Mobiliaria sin entrega física

(Avalos, 2011)El acreedor garantizado tiene los derechos y obligaciones que indican los artículos 12, 13 y 25, entre otros, de la Ley de Garantía Mobiliaria.

Podemos enumerar los siguientes derechos:

- Derecho de ejecutar la garantía mobiliaria
- Derecho a percibir los frutos o intereses del bien dado en garantía mobiliaria.
- Derecho de recuperar la posesión del bien mueble
- Derecho a la persecución (persecutoriedad) del bien dado en garantía mobiliaria.
- Derecho de preferencia (p.57).

a) Derecho de ejecución del bien dado en garantía mobiliaria

(Avalos, 2011)En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a menos que se haya pactado la venta directa o la

adjudicación, el acreedor tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria (artículo 12, ap. 1º), incluida la venta directa o la adjudicación (p.57).

(Avalos, 2011)Excepcionalmente, el acreedor podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación, cuando el bien no se encuentre debidamente conservado o se descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución (artículo 12. ap.2º). Su antecedente lo encontramos en el abrogado artículo 1074 del Código Civil (p.58)

b) Derecho a percibir los frutos o intereses del bien mueble:

(Avalos, 2011)Si se trata de un bien fructífero o que produce intereses, el acreedor en posesión del bien, los hará suyos por cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda garantizada, y el exceso que hubiere al capital, salvo pacto en contrario (artículo 12, p. 4º). La norma se refiere básicamente a la garantía mobiliaria con posesión efectiva. Su antecedente legislativo inmediato es el derogado artículo 1 077 del Código Civil. Bien fructífero por ejemplo es un predio rústico (chacra) que cosecha café, algodón, etc., pero también lo es un bien que produce intereses es el dinero o la garantía mobiliaria de un título valor (p.58).

c) Derecho de persecutoriedad del bien (iuspersequendi).

(Avalos, 2011)Una de las características esenciales de los derechos reales, a diferencia de los derechos personales, es el derecho de persecución (ius persequendi) o persecutoriedad del bien. El acreedor puede recuperarlo de quien lo tenga en su poder (p.58).

Esta facultad regula el artículo 13 de la Ley

Artículo 13.- Persecutoriedad de la garantía mobiliaria

La enajenación que hiciera el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria es adquirido en tienda o local abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles inscritos en un Registro Jurídico de Bienes.

(Fernández, 2017) Por consiguiente, la enajenación que haga el deudor (lo cual será más factible con la nueva legislación que sólo prioriza la entrega jurídica), y en general el constituyente (también el tercero), o el adquirente del bien mueble que de mala fe (y acaso en connivencia con el deudor) transfiere a su vez el bien a otro, no surtirá efecto, es decir, no perjudicará la plena vigencia de la garantía mobiliaria (p.59).

(Fernández, 2017) La virtualidad de esta norma radica en que la garantía mobiliaria está inscrita en el registro (básicamente en el Registro Mobiliario de Contratos), que es su publicidad, toda vez que, tratándose de bienes muebles no registrados, la posesión es la publicidad y el título (p.59).

2.2.2.9.2. Obligaciones del acreedor garantizado

a) Conservación del bien

(Avalos, 2011) Es una obligación típica del acreedor que tiene la posesión del bien mueble que garantiza la obligación. En tal caso, tiene la calidad de depositario. Como todo retenedor, el acreedor garantizado tiene la obligación de cuidar y mantener en buen estado el bien (p.63).

b) Devolución del bien

(Avalos, 2011) Cumplida la obligación o más precisamente, pagada la deuda, el acreedor está obligado a devolver el bien al deudor o constituyente (artículo 11 ap. 5º). Su antecedente es el artículo 1080 del Código Civil, debe restituirlo con todos los accesorios y aumentos. Entre los aumentos están naturalmente los frutos del bien que hubiera conservado en especie, y si el acreedor

hubiera recibido sumas en concepto de intereses o venta de frutos, está obligado a rendir cuentas, teniendo en cuenta que el apartado 4º del artículo 12, como queda dicho, los imputará a los intereses y el exceso al capital, o sea, a su crédito (p.65).

c) Responsabilidad por pérdida o deterioro del bien

(Avalos, 2011) Se trata de la teoría del riesgo aplicada al bien mueble entregado en garantía mobiliaria. 1. El acreedor, aun cuando no haya usado ni abusado del bien recibido en garantía mobiliaria, responde por la pérdida o deterioro (aunque la ley enumera a la pérdida y la destrucción del bien, la teoría del riesgo considera la hipótesis de destrucción o pérdida y deterioro del bien) dado en garantía mobiliaria, cuando ello se daba a su culpa, es decir, si hubo negligencia o cualesquiera otras omisiones propias de la culpa, que demuestren que no cuidó el acreedor al bien como propio. La regla básica es clara y establece una presunción iuris tantum de culpa: en principio, el acreedor responde siempre por la pérdida o deterioro. Para eximirse la responsabilidad, deberá destruir la presunción y acreditar que no hubo culpa (sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa), El derogado artículo 1081 del Código Civil en parte era similar, pero confería al depositario, en caso de pérdida, la facultad de sustituir el bien por otro de la misma especie y calidad. 2. Si la pérdida o deterioro fue por caso fortuito o fuerza mayor, ocurrida después de extinguida (cumplida) la obligación principal garantizada, el acreedor responde, es decir, pagará los bienes (afectados en garantía mobiliaria) si no tuvo justa causa para demorar su devolución. 3. También responde el acreedor que, sin haber tenido causa legal, rehúsa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor. La norma es de por sí clara, ya que no se puede castigar al deudor, cuando la pérdida es responsabilidad del acreedor (p.66).

2.2.2.10. Derechos y obligaciones del deudor o constituyente

2.2.2.10.1. Derechos del deudor o constituyente

(Avalos, 2011)El constituyente (deudor o cualquier tercero que intervenga en la relación obligacional con interés o sin él, o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, tendrá los siguientes derechos (p.67).

a) El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien, incluidos sus frutos y productos

(Avalos, 2011)El constituyente (generalmente el deudor) que entrega el bien mueble en garantía mobiliaria conserva todos los atributos inherentes al derecho de propiedad (ius utendi, ius fruendi y ius abutendi), incluido sus frutos y productos, con la sola limitación que surge de la entrega de la posesión al acreedor, cuando se trata de garantía mobiliaria con entrega física. De esta manera, puede vender el bien, aunque no transferido tácticamente al comprador (nuevo dueño), mientras el bien esté en manos del acreedor garantizado. Con mayor razón esto se da en la garantía mobiliaria sin desposesión, ya que el constituyente con la posesión física del bien o bienes puede también constituir una nueva garantía mobiliaria sobre el mismo bien mueble entregado antes de afianzar un primer crédito (p.67).

b) Secuestro del bien

(Avalos, 2011)El acreedor garantizado debe abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble, esto es, un uso abusivo y perjudicial, ya que en ese caso, el deudor o constituyente podrían pedir el secuestro del bien y que sea puesto en poder de un tercero. La ley de la Garantía Mobiliaria no lo dice palmariamente como sí lo hacía el Código Civil (p.67).

c) Restitución del bien

(Avalos, 2011)Extinguida la obligación por el cumplimiento (pago) de la deuda, el constituyente (deudor, tercero) tiene derecho a exigir al acreedor la restitución o devolución del bien mueble garantizado con todos sus accesorios (p.68).

2.2.2.10.2. Obligaciones del deudor o constituyente

a) Entrega del bien mueble para su venta

(Avalos, 2011)La nueva ley establece que, al momento de establecer la garantía mobiliaria, el deudor o constituyente debe designar representante para su venta (p.71).

(Fernández, 2017)De ahí, la obligación, a partir del incumplimiento de la obligación por el deudor, de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante previamente designado para su venta, o en su defecto al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión del proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria(p.71).

b) Conservación del bien mueble

(Avalos, 2011)Dado que la ley de la garantía mobiliaria propende a una garantía mobiliaria sin desposesión del bien mueble, el constituyente o deudor tiene sin duda una obligación más contundente, como es la de conservar el bien mueble y, por ende, evitar su pérdida o deterioro. El deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado al constituir el acto jurídico, o mediante peritaje acordado entre las partes (p.72).

c) Permitir que el acreedor inspeccione en cualquier momento el bien mueble para verificar su estado de conservación

(Avalos, 2011)Es también una consecuencia de la nueva ley que privilegia la garantía mobiliaria sin desposesión~ el bien mueble, si bien garantiza la obligación del deudor o constituyente, ésta se publicita por medio de la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos. Por ello mismo, el constituyente (deudor, depositario) debe permitir que, en cualquier momento, el acreedor inspeccione el bien mueble para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Lógicamente ello no debe perturbar la posesión pacífica y regular del constituyente o en su caso, del eventual adquirente (p.73).

d) Informar, por conducto notarial, al acreedor sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble

(Avalos, 2011) Por tener todos los atributos inherentes a su derecho de propiedad, el constituyente o deudor, puede haber enajenado o vendido el bien mueble. En tal caso, debe informar notarialmente al acreedor sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria "que no está incorporado en un Registro Jurídico". Pero si el gravamen que pesa sobre el bien mueble se encuentra inscrito en el registro, la garantía mobiliaria está a buen recaudo. Y además el acreedor goza del ius perseguendi (p.73).

e) Sustitución del bien mueble

(Avalos, 2011) Si bien se considera que es un derecho del acreedor (se presenta cuando hay garantía mobiliaria con entrega de la posesión al acreedor garantizado), también es cierto que el acreedor o constituyente está obligado a sustituir el bien mueble por otro equivalente o de mayor valor ¿En qué casos procedería esto? En varios supuestos, por ejemplo: si el bien entregado en garantía mobiliaria no es de su propiedad (del constituyente o deudor) o si el acreedor considera que ha sido engañado sobre el bien mueble, o si éste resulta insuficiente por culpa del deudor o por vicio del bien, tal como lo establecía el derogado artículo 1072 del Código Civil. Pero también si el bien mueble padeciera de vicio oculto. Es obvio que en tales circunstancias la garantía no resulta suficiente y el deudor estaría obligado a sustituirla. Bajo el régimen del Código Civil · si no lo hacía era de aplicación el artículo 1071: el acreedor podía exigir el cumplimiento de la obligación principal, aunque el plazo no estuviera vencido (p.74)

2.2.3. CONSTITUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA VEHICULAR

(Fernández, 2017) Con respecto a la Constitución de la Garantía Mobiliaria, la Ley señala que esta produce mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral otorgado con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación, que constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, pudiendo ser un télex, un telefax, intercambio electrónico de datos de correo electrónico y medios ópticos o similares (p.53)

(Chauca, 2006) señala que Ley permite la constitución de la garantía mobiliaria utilizando hasta cinco formulas diferentes: i) garantía con entrega del bien sin inscripción, ii) Garantía con entrega del bien más inscripción en el registro jurídico de bienes muebles, iii) garantía con entrega del bien más inscripción en el registro mobiliario de contratos, iv) garantía sin entrega del bien pero con inscripción en el registro jurídico de bienes muebles , y v) garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en el registro mobiliario de contratos(p.84).

(Berastain, 2017) Por otro lado, resulta indiscutible el hecho de que la oponibilidad de la garantía se encuentre condicionada a su inscripción en el Registro. Sabemos todos que siempre es necesaria la inscripción registral de los actos para que estos sean oponibles a terceros (p.109).

Y el citado autor (Regjo, 2007) señala que la Ley de Garantía Mobiliaria se aparta del estándar internacional de buenas prácticas en materia de garantías establecido por el modelo de garantía única, al no reconocer a la posesión como un mecanismo de publicidad y oponibilidad adecuado. Este estándar se desarrolla en diversos textos legales y recomendaciones sobre la materia, entre los que se encuentra, por mencionar solo tres, el artículo 9 del UCC, el artículo 10 de la Ley Modelo de garantías de la OEA y el artículo 6 de la Ley Modelo de garantías del EBRD(p.399).

(Fernández, 2017) La Ley de Garantía Mobiliaria, el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y la Resolución N° 159-2010-SUNARP-TR-L del tribunal registral señalan que son títulos que dan merito a la inscripción de la Garantías: i) El formulario registral, ii) El formulario registral contenido en un instrumento protocolar, iii) el contrato privado con firmas certificadas notarialmente, iv) la escritura pública; y v) los instrumentos administrativos o judiciales(p.54).

(Fernández, 2017) Asimismo, artículo 19 de la Ley establece los requisitos mínimos que debe contener el acto jurídico constitutivo de la Garantía Mobiliaria que son:

- ✓ Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero. Es decir, las generales de ley del acreedor garantizado, constituyente o deudor del crédito.
- ✓ En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración. En caso, el bien no esté inscrito o de tratarse de un bien futuro.
- ✓ El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo. Es decir, el valor del vehículo para lo cual es recomendable tener una tasación, salvo que se trate de un vehículo nuevo para lo cual bastaría el valor del bien dado por el concesionario, es decir el precio del vehículo.
- ✓ El monto determinado o determinable del gravamen. Que no es lo mismo que el valor del vehículo, muchas veces puede coincidir.
- ✓ La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes. Al respecto, tratándose de un vehículo que no tiene inmatriculación bastara con el número de serie o chasis o las características del mismo para su inscripción en el registro mobiliario de contratos.
- ✓ La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.
- ✓ El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso. Que en la mayoría de los casos es el constituyente o el mismo deudor.
- ✓ La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.
- ✓ El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.

- ✓ La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la misma que puede ser extrajudicial, judicial o por adjudicación.
- ✓ Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda. En los casos, que el vehículo ya cuenta con número de placa.
- ✓ Generales de ley del representante encargado para la venta en los casos de ejecución(p.55)

2.2.4. TITULO QUE DA MÉRITO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA VEHICULAR:

(Fernández, 2017)El artículo 17 de la Ley de Garantía Mobiliaria señala que el ‘acto constitutivo’ (título) debe constar por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de quien lo otorga. La Ley de Garantía Mobiliaria, el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y el artículo 84 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular permiten que la Garantía Mobiliaria Vehicular se formalice de la siguiente manera:

- **Documento privado con firmas legalizadas por notario público o por juez de paz letrado en aquellos lugares donde no haya los primeros:** Al respecto, el artículo 176 de la Ley n.º 26702 y la Tercera disposición complementaria final del Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos, señala que dicha formalidad es aplicable para las entidades financieras, siempre que no exceden las 40 UIT (p.47).
- **Formulario de Inscripción notarial o acta notarial que fuera regulado mediante D.S. n.º 012-2006-JUS:** Que señalaba que el instrumento público notarial se extenderá en un registro especial denominado “registro notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles, el mismo que se encuentra vigente en la actual ley del notariado (art. 37 del decreto legislativo n.º 1049) (p.47).
- **Escritura Pública:** Instrumento protocolar descrito en el art. 51 del Decreto Legislativo n.º 1049 Asimismo, el artículo 176 de la ley n.º 26702 señala que cuando el valor del contrato (garantía mobiliaria) exceda las 40 UIT debe realizarse por escritura pública (p.47).

- **Instrumento Notarial Protocolar:** conocido como formulario de inscripción de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 012-2006-JUS, «Establecen normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la ley de la garantía mobiliaria y en el saneamiento de tracto sucesivo interrumpido de bienes muebles»(p.48)

(Fernández, 2017)En los 04 casos conforme lo señala el artículo 17 de la LGM la Garantía Mobiliaria puede constituirse la Garantía Mobiliaria por Acto Jurídico Unilateral o Plurilateral. Asimismo, de conformidad la Resolución del Tribunal Registral N° 201-2006-SUNARP-TR-A del 11 de octubre del 2006 “En la constitución de la garantía mobiliaria no es necesaria la intervención del acreedor siendo suficiente que el acto jurídico contenga los datos para su identificación incluyendo su domicilio conforme lo señala el inciso 1 del artículo 19 concordado con el artículo 17 de la Ley N°28677(p.48).

2.2.5. ASPECTOS REGISTRALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA VEHICULAR

(Gunther, 2012)Señala que en los artículos 17, 22 y 37 de la LGM se puede deducir que la garantía mobiliaria está sujeta a una inscripción declarativa, por cual los derechos nacen y se transmiten al margen del registro, con el simple acto constitutivo que crea la relación jurídica”. Sin embargo, del artículo 25, 26 y 27 de la LGM se puede deducir que la inscripción es constitutiva, ya que confiere la preferencia desde la inscripción. También aclara que el RIRMC ha realizado su propia interpretación ya que según se señala en art. 6 el registro es declarativo, pero una norma de dicha jerarquía no se puede oponerse a una Ley.

(Fernández, 2017) Del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliarios de Contratos, podemos encontrar los siguientes principios registrales:

- a) **Principio de Oponibilidad.**-(Fernández, 2017)En mérito a que el artículo 17 de la LGM señala que para que la Garantía Mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente (p.60).
- b) **Principio de Rogación.**-(Fernández, 2017)El cual está contenido en el artículo 37 de la LGM que señala que los asientos registrales se extienden a instancias de los otorgantes del acto o derecho o de tercero interesado, en virtud de título que conste en formulario u otro instrumento público(p.60).

- c) **Principio de Legalidad o de Calificación.**-(M, 2008)El cual señala que la calificación puede ser plena o atenuada. Si es plena, importa la aplicación de los plazos, principios registrales y procedimiento del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, la misma que se realizará cuando la constitución de la garantía no se ha realizada por formulario registral. Sera atenuada o limitada cuando se presente en formulario. La calificación de la legalidad, así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del registrador, se limitara únicamente a lo que se desprenda del contenido del formulario de inscripción y su certificación (p.155).
- d) **Principio de Tracto Sucesivo.**-(Fernández, 2017)Regulado en el artículo 50 de la LGM el cual señala que en el RMC el registrador verificara la previamente exista el derecho se pretenda modificar o cancelar, salvo que se trate de una primera inscripción y por su parte en el RJBm se debe inscribir previamente el derecho de donde emana o se compruebe la existencia del acto previo necesario para su extensión (p.61).
- e) **Principio de Prioridad.**-(M, 2008)Que encuentra regulado en las garantías preconstituidas, ya que los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de la inscripción de la pre constitución (p.156).

2.2.6. EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA

(Ramirez Cruz, 2009)Antes de la dación de la ley de garantía mobiliaria existían solo dos formas para la ejecución forzada en el derecho privado: (i) ejecución judicial; y, (ii) ejecución extrajudicial (la misma que podía ser pactada contractualmente pero solo en la prenda). Con la LGM se han agregado otras formas o clases todas ellas fuera del proceso: (iii) ejecución extrajudicial con arbitraje; y (iv) adjudicación del bien mueble o pacto comisorio (p.25).

(Sáenz)Asimismo, según un estudio del Banco Mundial referido a cuánto encarece el proceso de ejecución de garantías el costo del crédito, señala que el Perú es uno de los países del mundo en los cuales el costo del crédito es sustancialmente alto. Citando una encuesta que ha hecho también el Banco Mundial, se destaca que el costo del acreedor tiene que perder o tiene que destinar para la recuperación de su

crédito en el país es de 34.7%, mientras que en la región de Latinoamérica es de 23.3% y en la OSD de los países europeos es de 10.6%.(p.315)

(Berastain, 2017)Entre los cambios más notables que plantea la Ley de la Garantía Mobiliaria sobre esta materia se encuentra el que se puede pactar la venta judicial, pero supletoriamente la ejecución se realiza mediante la venta extrajudicial del bien. También otorga a las partes la posibilidad de pactar que ante el incumplimiento de la obligación principal, el acreedor garantizado pueda adjudicarse el bien. Con esto último, como resulta evidente, se está otorgando validez al pacto comisorio (p.164).

2.2.6.1. Procedimiento de Venta Extrajudicial

(Garcia Solé. F y Gómez Gállico, 2002)El procedimiento de venta extrajudicial no es una novedad ya que existen legislaciones que la han regulado 65 de una forma más segura dicho procedimiento, como en España que para los casos de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento existe el procedimiento extrajudicial en el que existen dos figuras: el mandatario y el notario. El mandatario que debe haber sido designado en la Escritura Pública de constitución por el deudor por el hipotecante no deudor, quien lo representara en el procedimiento que se lleve a cabo. Dicho procedimiento se lleva a cabo ante el notario competente del lugar donde radiquen los bienes, funcionario que se encargara de los bienes en subasta pública, según se señala en el artículo 87 de la Ley del 16 de diciembre de 1954(p.57).

(Berastain, 2017)Ahora bien, en el inciso 1 del artículo 47° se dispone que, al constituirse la garantía mobiliaria, debe otorgarse poder específico e irrevocable a un representante del deudor, que no puede ser acreedor, para facilitar la transferencia extrajudicial del bien, asegurando la vigencia del poder, al señalarse que tal irrevocabilidad será permanente, no siendo de aplicación el plazo máximo de un año que señala el artículo 153 del Código Civil, ni requiriéndose de las formalidades para otorgar poder especial que señala el artículo 156 del Código Civil(p.106).

(Berastain, 2017)Es pertinente cuidar el cómputo del plazo que fija el inciso 2 del artículo 47, que a nuestro entender debe comenzar a correr una vez definido el valor comercial, pues antes de nada se puede hacer. Si se vendiera por debajo de ese precio, la venta es nula, petición que debe formularse dentro de los

quince días siguientes a la venta, plazo que es de caducidad. Es importante que los días se computan de acuerdo a las reglas del artículo 183 del Código Civil, conforme lo precisa en el numeral 8 del artículo 2. Ello significa que los citados quince días son naturales o calendarios y no hábiles, salvo que las partes acuerden que el cómputo sea por días hábiles (p.185).

(Berastain, 2017) En el inciso 3, se dispone que ante el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá realizar la venta del bien mueble afectado. Lo interesante del caso es que, ante la falta de control de la autoridad y, por consiguiente, tras despojar al deudor de toda protección frente de control de la autoridad y, por consiguiente, tras despojar al deudor de toda protección frente a posibles abusos, la solución de la ley es utilizar, al igual que en la adjudicación, la figura del representante que, sin embargo, cumple un rol de mero tramitador, por lo que el problema de fondo no se soluciona, en lo absoluto, con su presencia. Además la ley no establece restricción alguna que impida la comunidad de intereses entre el representante y el acreedor, pudiendo ser perfectamente, un pariente cercano, consanguíneo o por afinidad o incluso el cónyuge (p.186).

(Berastain, 2017) En el inciso 4 se regula el supuesto de que el bien ya haya sido vendido, pero estuviera afecto a gravámenes anteriores. En ese caso, la ley establece que el representante consignará, a la orden del juez especializado en lo civil, el importe total de la enajenación del bien dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Con este inciso lo único que se conseguirá es hacer menos atractiva la garantía mobiliaria que se ejecuta por venta extrajudicial, así como la garantía mobiliaria que se ejecuta por venta extrajudicial, así como la constitución de garantías mobiliarias respecto de un bien que ya tiene gravámenes anteriores. Reiteramos que el acreedor que acepte como garantía un bien ya prendado, estaría corriendo demasiados riesgos (p.173).

(Berastain, 2017) Asimismo la ley en su artículo 47, inciso 5, señala que en ningún caso se suspenderá la venta de bien, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda, tal hipótesis también podría presentarse si la deuda es pagada por un tercero, pues de acuerdo con el artículo 1222 del Código Civil puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o la naturaleza lo impidan. Quien paga sin asentimiento del deudor, solo puede exigir la resolución de aquello en que le hubiese sido útil el pago (p.168).

Finalmente (Ricardo, 2006) subraya que existe una lamentable omisión de orden tributario. Al no haberse dispuesto que el acta o constancia de venta extrajudicial del bien que expida el representante designado que procedió con dicha venta del bien gravado tiene carácter de comprobante de pago (factura), se seguirá limitando que participen en los remates extrajudiciales las empresas y empresarios sujetos al IGV.

2.2.6.2. Ejecución Extrajudicial con Arbitraje

(Fernández, 2017) El artículo 48 de la Ley de Garantías Mobiliarias señala que las controversias que surjan durante la ejecución de un bien mueble afectado a garantía mobiliaria podrán ser sometidas a Arbitraje, debiendo suscribirse previamente un convenio arbitral o una cláusula compromisoria (p.68).

(Fernández, 2017) En efecto, antes de ir al arbitraje como lo señala el Decreto Legislativo N° 1071 publicado el veintiocho de junio del 2008, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, antes de ir al Arbitraje tiene que existir previamente un convenio arbitral, en donde las partes pacten resolver las controversias que surjan de la ejecución de un bien mediante arbitraje. Es de indicar, que el término cláusula compromisoria fue derogado por la pasada Ley General de Arbitraje, Decreto Ley N° 25935 (p.68).

Pero creemos que dicha figura es innecesaria dada las características que tiene nuestra Ley de Garantía Mobiliaria, por lo que coincidimos con (Ramírez Cruz, 2009) quien señala que Ley de Garantía mobiliaria no estable que con el laudo arbitral se ponga fin a la ejecución de la garantía, ya que lamentable luego de la dación del laudo, se tendría que ir a un proceso judicial para ejecutar el laudo arbitral y recién ahí recuperar la posesión del vehículo (p.52).

Al respecto, señala (Alfredo, 2011) que los árbitros tienen limitaciones para ejecutar ciertos actos de ejecución, ya que carecen de coertio, ya que un árbitro no podrá emitir una orden directamente a la policía para que apoye en la recuperación del vehículo, se tendrá que necesariamente recurrir al juez (p.82).

2.2.6.3. Procedimiento de la Adjudicación del bien por el acreedor

(Fernández, 2017) Al respecto, el artículo 53 de la Ley de Garantía Mobiliaria establece el procedimiento para que el acreedor pueda

adjudicarse el bien en caso de incumplimiento del deudor, para lo cual el numeral 53.1 establece dos requisitos que son:

- i. Incluir el valor del bien mueble acordado por la partes (es decir que en el contrato de constitución de garantía mobiliaria se deberá indicar el valor del bien mueble convenido) y
- ii. Otorgar un poder específico e irrevocable a nombre de un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble a favor del acreedor. Al respecto, este artículo no señala como si lo hace el artículo 47.1, que para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 y el artículo 156 del Código Civil, en lo referente que el plazo del poder irrevocable que no puede ser mayor a un año y que el poder debe constar por escritura pública. Pero, como señala Beaumont (Óp. Cit., 2014), se entiende que la disposición de la propiedad se la confiriendo la misma Ley N° 28677(p.71).

(Fernández, 2017)El numeral 53.2 establece la obligación del acreedor que antes de realizarse la adjudicación del vehículo a su favor cumpla con comunicar notarialmente al deudor, representante, al constituyente y al depositario, el monto adeudado y el valor del bien mueble acordado por las partes. Es decir, el acreedor debe de enviar una carta notarial al Deudor, constituyente o Depositario que la mayoría de los casos de trata de la misma persona indicándole el valor del bien (el precio de adjudicación de vehículo) que convenido en el contrato y el saldo adeudado a la fecha (p.72).

(Fernández, 2017)El numeral 53.3, establece la facultad al acreedor garantizado para que en los casos que el valor del vehículo sea menor al monto de la deuda, este puede exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo (p.72).

(Fernández, 2017)Por el contrario el numeral 53.4, señala que si el valor del bien mueble afecto a garantía mobiliaria fuera mayor al monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante dentro de un plazo de 10 días hábiles. De no cumplir con realizar dicho pago el deudor podrá exigir en vía sumarísima el pago de una multa no menor a cinco veces la diferencia, más intereses y gastos (p.73).

(Fernández, 2017)El numeral 53.5 establece el acreedor garantizado que pretenda adjudicarse el vehículo afecto a garantía mobiliaria dicho acreedor deberá pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en rango o consignar su importe al juez. En este punto el artículo no es claro, ya que debería decirse expresamente como lo señala el numeral 4 del artículo 47, que en caso existiera saldo a favor y hubieran otros acreedores, el acreedor garantizado que se adjudica el bien deberá consignar a la orden del juez del saldo del precio de venta en caso de existir otros acreedores (p.73).

(Fernández, 2017)El numeral 53.6, señala como requisito de validez para que se realice la transferencia del vehículo, que en caso de existir saldo a favor una vez realizada la adjudicación, que este sea pagado al representante, así como también la multa antes indicada. Por lo que, en el acta de transferencia el representante deberá dejar constancia de que no existe diferencia alguna o que esta ha sido recibida. En relación a ello, el numeral 53.7 señala que el representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes (p.73).

(Callirgos, 2017)Todos los códigos Civiles modernos recogen la prohibición del pacto de la ley comisorio. El Código de Napoleón lo recoge con carácter articular en sede de prenda (artículo 2018), pero sin una formulación genérica. Del mismo modo, en el Código Civil Italiano de 1865, en los artículos 1884 para la prenda y 1984 para la anticresis, etc. La doctrina deduce el carácter general de la prohibición, aunque, como vamos a ver, la tiende a interpretar restrictivamente. El Código Civil Italiano de 1942 prohíbe expresa y genéricamente el pacto comisorio en el artículo 2744. En el Derecho Romano y en la tradición mayoritaria del derecho común, la inserción de tal pacto anulaba la prenda y el acreedor perdía la garantía; en el derecho moderno, en cambio, se declara nula la cláusula pero la garantía subsiste (p.215)

(Callirgos, 2017)¿Cuál es el fundamento de la prohibición del pacto de la ley comisorio? Pues lo califican de usurario porque se entregan las cosas sin tasación y normalmente por precio muy inferior a su valor real. El fundamento más alegado por la doctrina francesa es la tutela del deudor. El pacto comisorio oculta comúnmente un préstamo usurario, implica una especulación sobre una insolvencia probable y se presume una violencia moral sobre el deudor (p.215).

(Callirgos, 2017) Junto con la tutela del deudor, la doctrina italiana moderna, desarrollando una idea original de Carneluti, afirma que el fundamento de la prohibición del pacto comisorio es también la tutela de los acreedores terceros del deudor especialmente los quirografarios. Pero ante estas, ciertamente tímidas justificaciones, la prohibición ha sido sometida también a severas críticas; en los momentos inmediatamente posteriores a la codificación francesa, autores como Fenet y Locre la consideraban contradictoria con el principio de autonomía de la voluntad y libertad de los convenios (p.215).

2.2.7. EL DERECHO DE PROPIEDAD:

(Valdez, 2015) La propiedad es aquel dominio o poder jurídico para modificar la situación jurídica del bien, pudiendo transferirlo, limitarlo con garantías reales o ejerciendo derechos personales de uso y goce que ejerce el titular sobre el bien, debiendo respetar la ley y el derecho de los demás (p.41)

Según (Barrón G. H., 2010), la propiedad moderna se constituye: Como un derecho de atribución sobre las cosas o los bienes que confieren a su titular un poder o haz de facultades para actuar en su beneficio, resultando especialmente protegido por el ordenamiento jurídico. Así también define a la propiedad moderna en forma subjetiva e individualista. Es **subjetiva** por cuanto la propiedad se considera un derecho, a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano en que la propiedad se confundía con el objeto mismo: La propiedad era la cosa. Por otro lado, la definición es **individualista** porque el derecho de propiedad se identifica con un individuo como sujeto titular, a diferencia de lo acontecido en otras épocas históricas, la propiedad ahora ya no corresponde a una familia, a un estamento social o a un grupo indeterminado. La concepción subjetivista de la propiedad exige la existencia de un universo absoluto (el Estado) a cuya voluntad se ligue el otorgamiento de la propiedad como derecho. El individualismo de la propiedad representa la crisis de las titularidades corporativas, lo cual es una manifestación concreta de la destrucción de los grupos intermedios entre el individuo y el estado. Todos los códigos del mundo occidental responden a esta concepción de la propiedad, incluyendo obviamente el nuestro (Art.923 C.C).(p.34).

El artículo 923 del Código Civil prescribe lo siguiente: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*.

(Barrón & Salazar, Proyecto de ley de protección jurídica del derecho de propiedad y de la vivienda, 2014) Nuestro código civil, identifica a la propiedad como un poder jurídico que tiene un sujeto sobre su bien, se debe tener presente que la propiedad es la máxima expresión de los derechos reales desde tiempos antiguos, por tanto como derecho humano este se debe desplegar de forma sosegada sin perturbaciones por terceros (p.32)

De igual forma nuestra constitución reconoce el derecho a la propiedad en sus artículos 2 y 70: Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: 16. A la propiedad y a la herencia.

Para (Barrón G. H., 2010) debe entenderse como uno de los instrumentos que posibilitan la libertad de actuación del individuo en la vida económica; en este caso específico, se trata de garantizarle al propietario una amplia libertad para acceder a la propiedad; pero una vez alcanzado ese objetivo se garantiza la libertad en el ejercicio de su derecho. De esta manera queda proscrita toda interferencia estatal cuyo fin sea despojar al individuo. El derecho a la propiedad, en su versión clásica y vigente todavía hoy, es un ámbito de libertad del ciudadano frente al estado (p.295-296).

2.2.8. EL DEUDOR Y LA EXTINCIÓN DE SU DERECHO DE PROPIEDAD:

(Berastain, 2017) Estamos convencidos de que la figura del pacto comisorio en la Ley de Garantía Mobiliaria no contiene efectos positivos en nuestra sociedad. Pues el pacto comisorio y la posibilidad de que la adjudicación sea extrajudicial, tal vez sea conveniente pero en países ordenados que el nuestro, en los cuales la confianza, la buena fe en los negocios y la lealtad de la palabra empeñada son la regla (p.190).

(Berastain, 2017) Pues el dejar la ejecución en manos de las partes, evitando cualquier engorroso, aunque ello implique también evitar cualquier tipo de control y fiscalización por las autoridades, conlleva a abusos susceptibles de configurarse en contra del deudor. Pues el sistema debería estructurarse de manera tal que tanto el deudor como el acreedor vean sus intereses tutelados; no podemos optar por la más sencillo y seguir sacrificando a uno en beneficio del otro (p.191).

(Berastain, 2017)Pues gracias a la fórmula de la ley, los contratos que son celebrados por adhesión o con arreglo de cláusulas generales de contratación, puede terminar siendo una verdadera condena para los deudores, ya que solo podrán ser revisado por el Poder Judicial cuando el deudor señale que su contrato era nulo o porque hay una afectación a su debido proceso (p.191).

Con la ejecución de la adjudicación directa se extingue el derecho de propiedad del deudor, ya que el acreedor se adjudica la propiedad del bien mueble (vehículo) afecto en garantía mobiliaria, lo que origina que el deudor sea despojado de su bien, siendo muchas veces quizás el único medio de sustento para su sobrevivencia.

(Berastain, 2017) La aplicación del pacto comisorio, nos permite resaltar a la figura del delito de la usura, que se encuentra sancionado por el Código Penal, pues las autoridades han renunciado a perseguirlo, y los ciudadanos con necesidades urgentes, muchas veces no encuentran otra salida que acudir a los usureros. Aunque no nos agrada, la usura está cuasi legalizada en el Perú, y con normas como las contenidas en los artículos 47 y 53, se favorece a la usura (p.201).

(Berastain, 2017)Imaginemos que un usurero, aprovechando la desesperación de un sujeto, presta diez mil dólares a este último, a condición de que grave un bien mueble que vale diez mil dólares, pero que en el contrato se hace figurar como si valiera dos mil. El sujeto no puede pagar la deuda de los dos mil dólares y, con los altos intereses, aquella se convierte en dos mil .El usurero ni tonto ni perezoso, ejecuta la garantía y se queda con el bien (p.201).

(Berastain, 2017)Lo señalado anteriormente no es lo único que nos preocupa, sino también lo normado en el inciso 4 del artículo 53 de la Ley de Garantía Mobiliaria, ya que notamos una contradicción al señalar que si el bien vale más que la deuda y no se paga dicha diferencia al deudor, este sí tendría que acudir al Poder Judicial. Pues lo más probable es que en los contratos no se establezca diferencia alguna y en esos casos excepcionales en los que sí exista, por más multa que se fije, llegaríamos al final a lo mismo: el deudor tendría que reclamar ante el Poder Judicial. El acreedor, todo tiempo que demore el proceso en su contra, permanecería en posesión del bien, usufructuando de él. Una vez finalizado el proceso y en el supuesto de que se resuelva en favor del deudor, el acreedor recién tendría que pagar la multa (p.202).

Por más buenas intenciones que subyace La ley de Garantía Mobiliaria, no se pueden salvarse las injustificadas ventajas que el legislador otorga al acreedor, por lo

que resulta claro como la norma vulnera el derecho de propiedad del deudor regulado en la Constitución, al ser el deudor despojado de su bien , sin la verificación y fiscalización de una autoridad.

2.3. Definición de términos jurídicos

Según la Ley de garantía Mobiliaria 28677, se puede definir a los siguientes términos:

2.3.1. Vehículo: Desde una perspectiva civil, es todo medio de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, motorizado o no.

2.3.2. Garantía mobiliaria: La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

2.3.3. Bien mueble: Cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

2.3.4. Deudor: La persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.

2.3.5. Acreedor garantizado: Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o la que hubiese adquirido bajo cualquier título la obligación garantizada, que para la presente tesis serían las entidades financieras.

2.3.6. Obligación garantizada: Obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

2.3.7. Constituyente: Es la persona natural o jurídica, sea deudor o un tercero que otorga mobiliaria, por la cual se obliga al cumplimiento de la obligación garantizada.

2.3.8. Depositario: Es la persona natural o jurídica que custodia el vehículo otorgado en garantía mobiliaria. Que en su mayoría de las veces es el constituyente.

2.3.9. Deudor garante: Es una tercera persona que se interviene en la constitución de la garantía mobiliaria en su calidad de propietario del vehículo a fin de garantizar la obligación del Constituyente.

2.3.10. Obligación garantizada: Obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

2.3.11. Precio de enajenación: Contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.

2.3.12. Registro correspondiente: Es uno de los Registros Jurídicos de Bienes o el Registro Mobiliario de Contratos según se trate de bienes muebles registrados o no registrados.

2.3.13. Registros jurídicos de bienes: El conjunto de Registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.

2.3.14. Formulario de Inscripción: Aquel en el que consta, para efectos de su inscripción, la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el Registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por resolución de la SUNARP.

2.3.15. Formulario de cancelación: Aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación en el Registro Correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por resolución de la SUNARP.

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

El artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular, por cuanto sin un procedimiento regular con la intervención del órgano Jurisdiccional o un árbitro se pierde la propiedad en la Provincia de Huaura en el año 2017.

2.4.2. Hipótesis Específica

- a) La adjudicación del bien por el acreedor, constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular, por cuanto muchos propietarios que por alguna necesidad económica suscribieron este contrato luego se ven perjudicados por la pérdida del vehículo en la Provincia de Huaura en el año 2017.
- b) En virtud del artículo 70° de la Constitución Política del Estado, la función del Estado y sus instituciones es de carácter tuitivo respecto al derecho de propiedad, por lo que debe expedir normas que protejan este derecho.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable.

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectaron en un único momento, su propósito es describir la variable y las dimensiones de cada una de ellos.

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel descriptivo, considerando que se describirá el problema de la pérdida del derecho de propiedad vehicular a mérito del artículo 53° de la Ley de garantía Mobiliaria.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo, por cuanto se analizó las teorías, jurisprudencias y normas sobre el derecho de propiedad y cuantitativo, en tanto se sometió a una encuesta el problema y se obtuvieron resultados estadísticos.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

En la presente investigación la población está constituida por registradores de la SUNARP, asistentes registrales, usuarios y abogados.

3.2.2. Muestra

La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. En este caso, 30 personas. La muestra se calculó teniendo en cuenta la población de los encuestados, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

LEYENDA:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

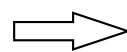
e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

Siendo así, la población de jueces, Registradores, usuarios, abogados y usuarios que oscila entre los 30, hemos considerado dicha población para la MUESTRA quedará conformada como sigue:

$$N = \frac{1337 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2}{(0.05)^2 \times (3589 - 1) + (0.5)^2 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2}$$

$$N = \frac{1337 \times 0.15625}{(0.0025) \times (1336) + 0.015625}$$

$$n = \frac{208.90625}{33.4156}$$



n = 30

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
(X) ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR	X.1. Transferencia	X.1.1. Ley de garantías mobiliarias	¿Pregunta?
		X.1.2. Norma positiva	¿Pregunta?
		X.1.3. Norma vigente.	¿Pregunta?
	X.2. Transferencia vehicular	X.2.1. 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria	¿Pregunta?
		X.2.2. Facultad del ejecutante	¿Pregunta?
		X.2.3. implicancia social	¿Pregunta?
	X.3. Contrato	X.3.1. Acción real coercitiva	¿Pregunta?
		X.3.2. cumplimiento del contrato	¿Pregunta?
		X.3.3. sin intervención del Órgano Jurisdiccional	¿Pregunta?
(Y) EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPEIDAD	Y.1. Perdida de la propiedad	Y.1.1. Vulneración del derecho de propiedad.	¿Pregunta?
	Y.2. Vulneración del derecho de propiedad	Y.2.1. Constitución Política del Estado, Art. 70° CPE.	¿Pregunta?
	Y.3. Ejecución del contrato	Y.3.1. vencimiento del plazo.	¿Pregunta?
		Y.3.2. Culminación del proceso.	¿Pregunta?
		Y.3.1. inscripción registral del nuevo propietario.	¿Pregunta?

3.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Análisis documental (títulos)
- Encuestas

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) **Encuestas:** Cuenta con un cuestionario de preguntas obtenidas de los indicadores de la investigación.
- b) **Análisis documental:** Análisis jurisprudencial.
- c) **Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica.

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

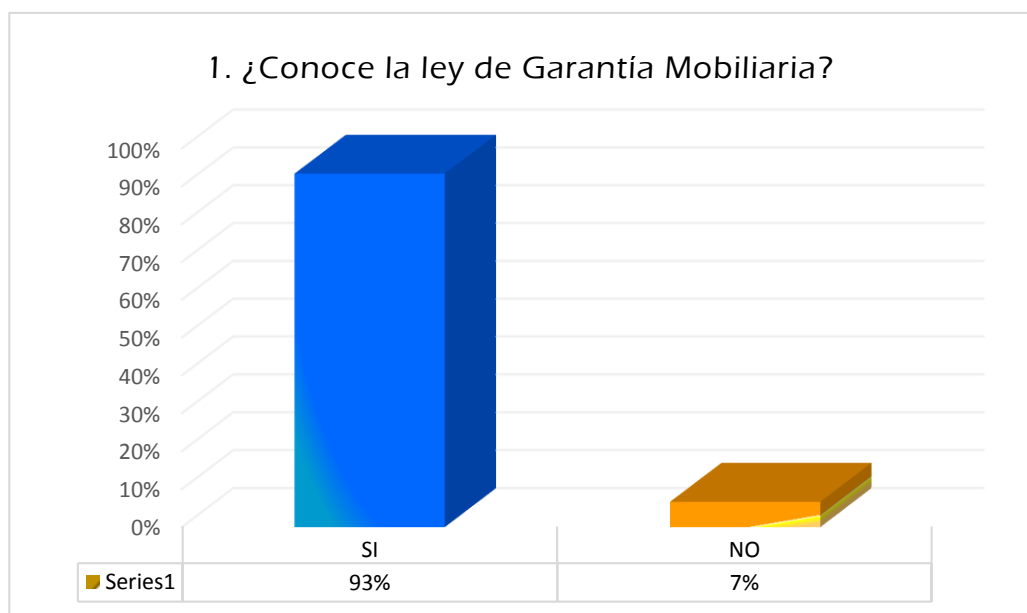
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 1		
1. ¿Conoce la Ley de Garantía Mobiliaria?	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93%
NO	02	7%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

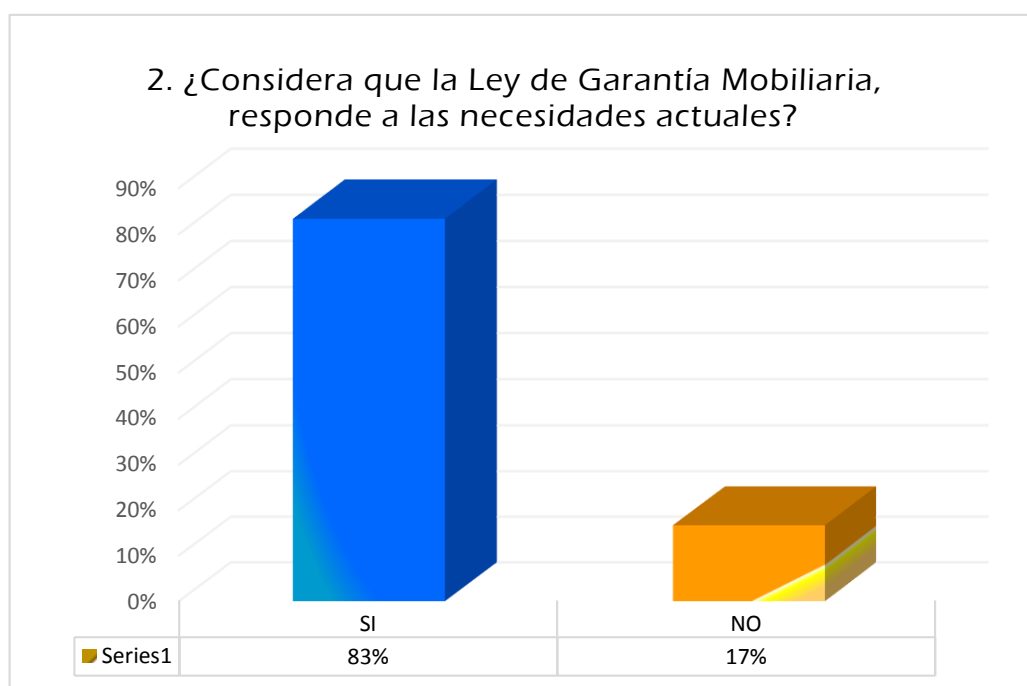


De la figura 01, que representa a la siguiente ¿Conoce la Ley de Garantía Mobiliaria? Indicarón: un 93% que si conocen la Ley de Garantía Mobiliaria y un 7% señalarón que no la conocen.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 2		
2. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria, responde a las necesidades actuales?	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83%
NO	05	17%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

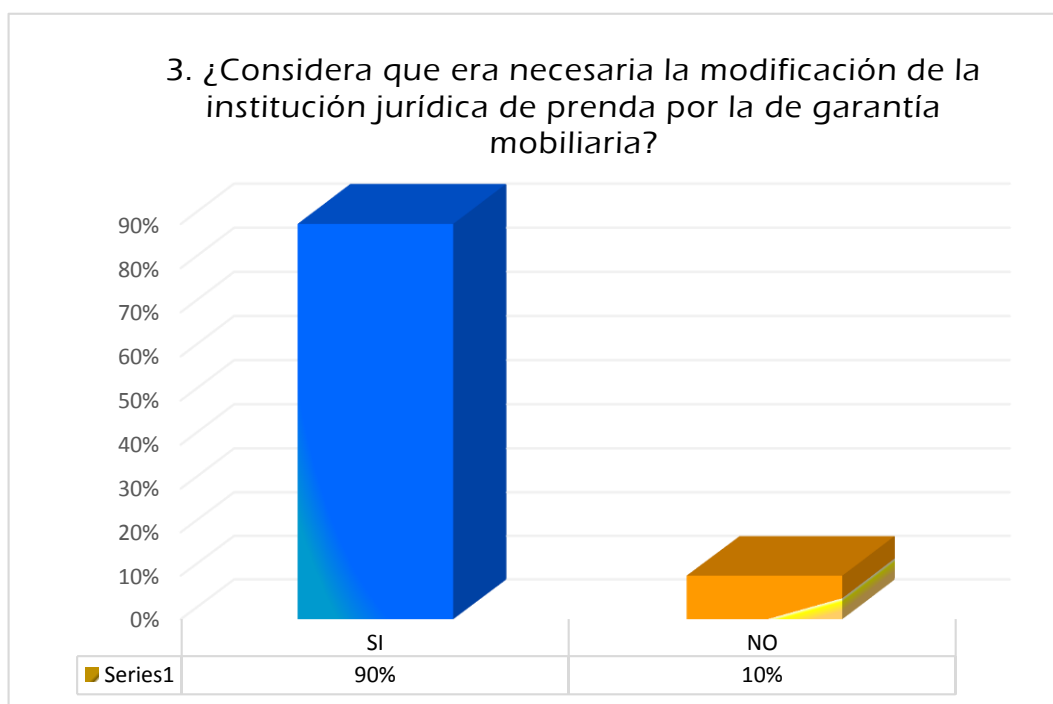


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria, responde a las necesidades actuales? Indicaron: un 83% que si responden a las necesidades actuales y un 17% señalaron que no responde a las necesidades actuales.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 3		
3. ¿Considera que era necesaria la modificación de la institución jurídica de prenda por la de garantía mobiliaria?	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
NO	03	10%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

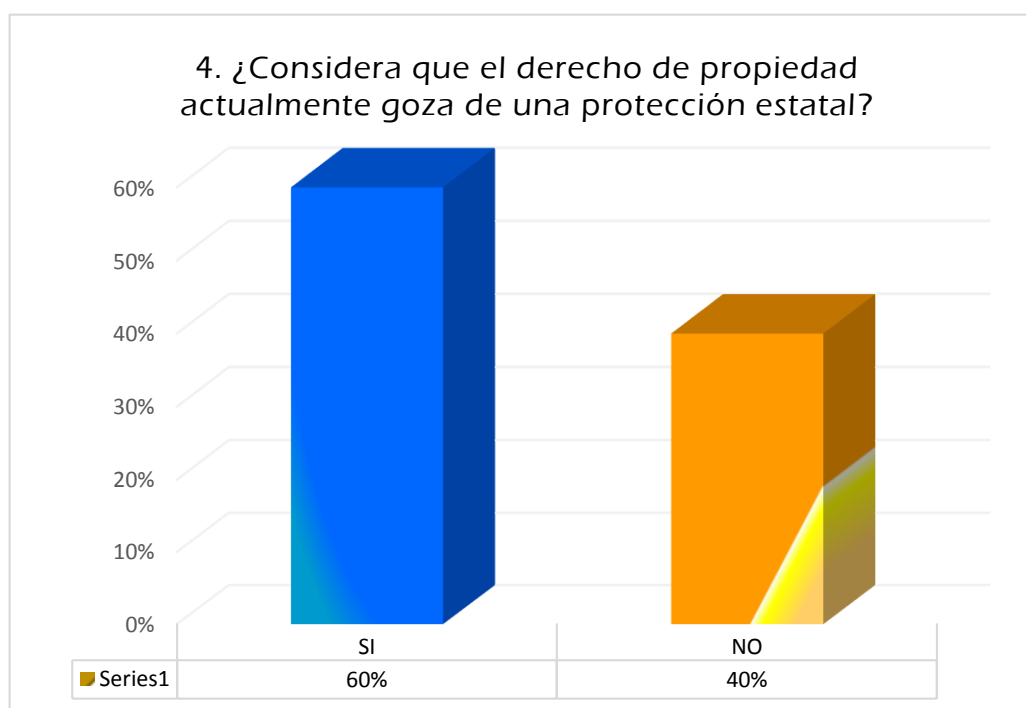


De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que era necesaria la modificación de la institución jurídica de prenda por la de garantía mobiliaria? Indicaron: un 90% que la modificación de la institución de prenda por la de garantía mobiliaria fue necesaria y un 10% señalaron que no era necesaria dicha modificación.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 4		
4. ¿Considera que el derecho de propiedad actualmente goza de una protección estatal?	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

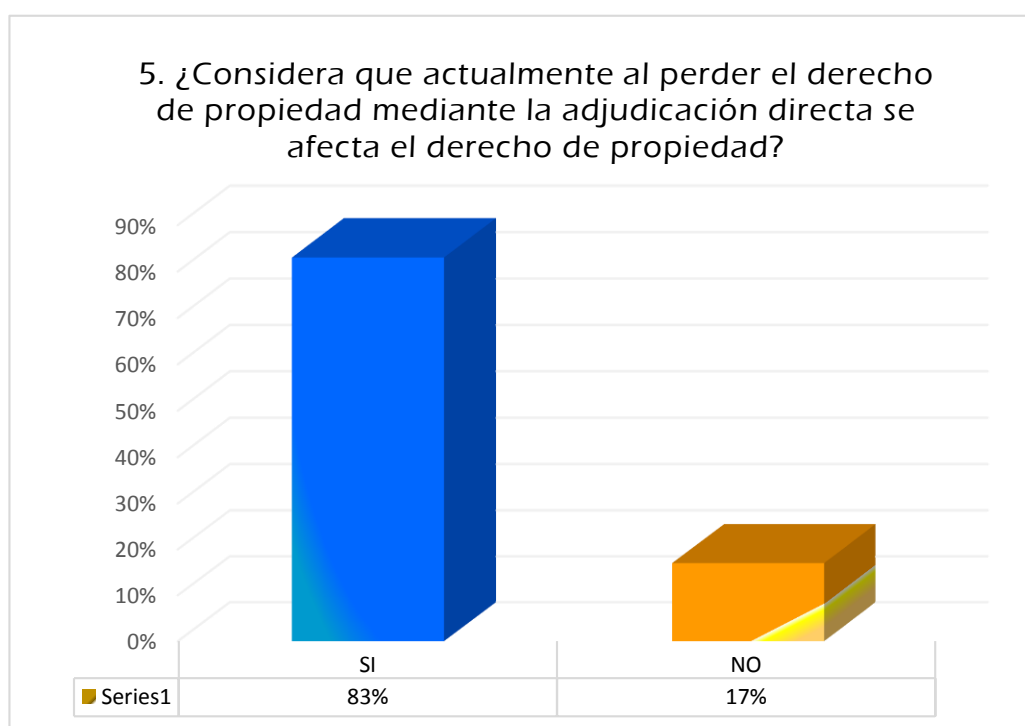


De la figura 04, que representa a la siguiente ¿Considera que el derecho de propiedad actualmente goza de una protección estatal? Indicaron: un 60% que si goza de protección estatal el derecho de propiedad y un 40% señalaron que no goza de protección el derecho de propiedad.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 5		
5. ¿Considera que actualmente al perder el derecho de propiedad mediante la adjudicación directa se afecta el derecho de propiedad?	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83%
NO	05	17%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

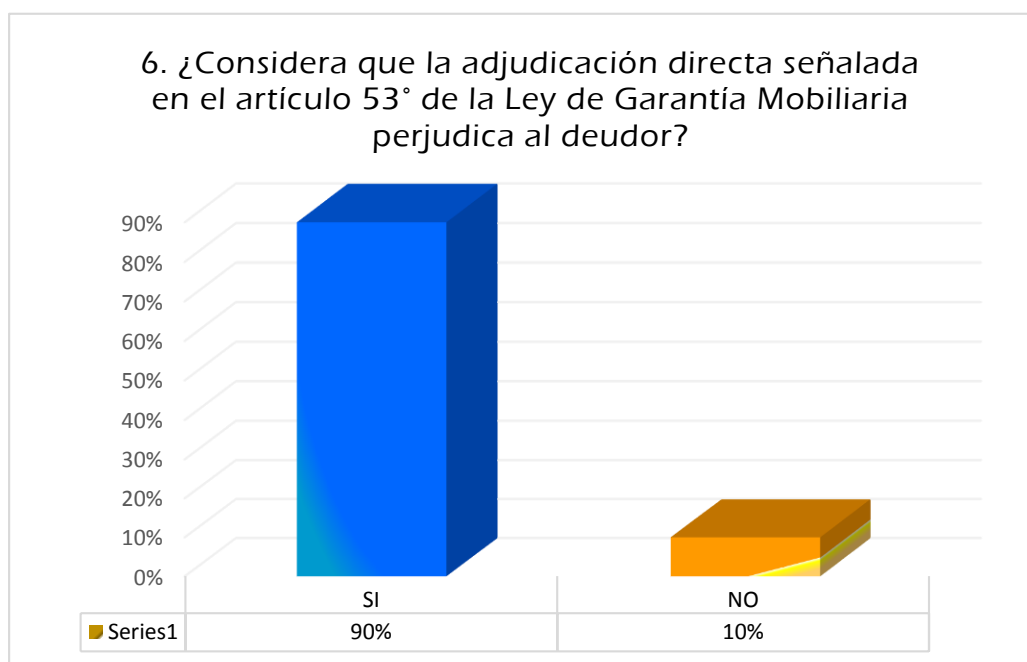


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente al perder el derecho de propiedad mediante la adjudicación directa se afecta el derecho de propiedad? Indicaron: un 83% que al perder el derecho de propiedad mediante la adjudicación directa se afecta el derecho de propiedad y un 17% señalaron que no afecta el derecho de propiedad.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N°6		
6. ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria perjudica al deudor?	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
NO	03	10%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

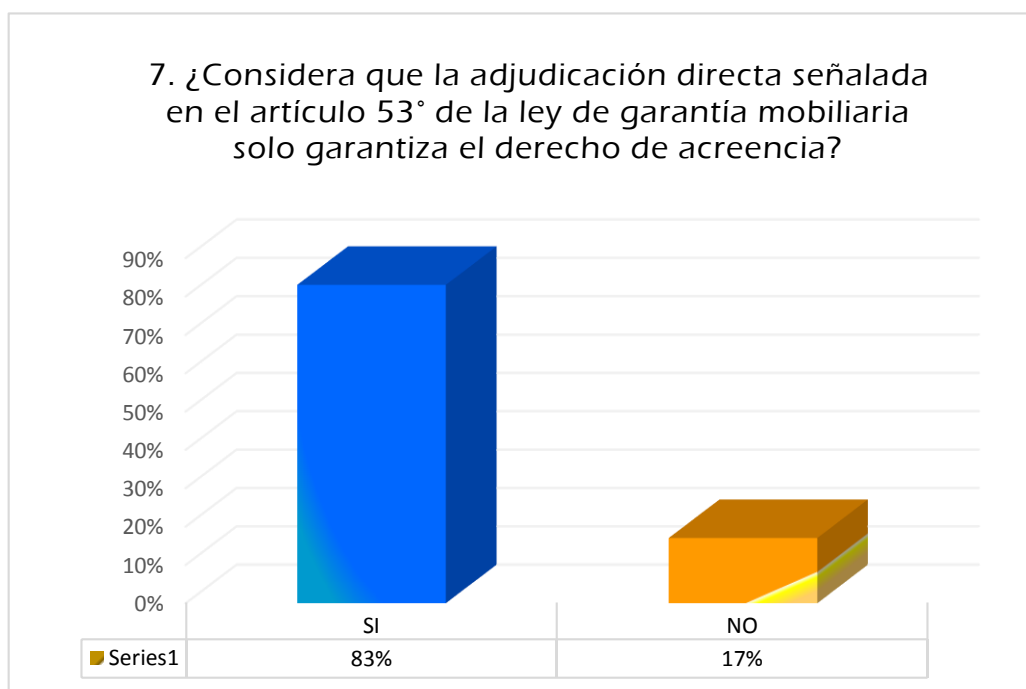


De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria perjudica al deudor? Indicaron: un 90% que el mencionado artículo si perjudica al deudor y un 10% señalaron que no lo perjudica.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 7		
7. ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria solo garantiza el derecho de acreencia?	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	83%
NO	05	17%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

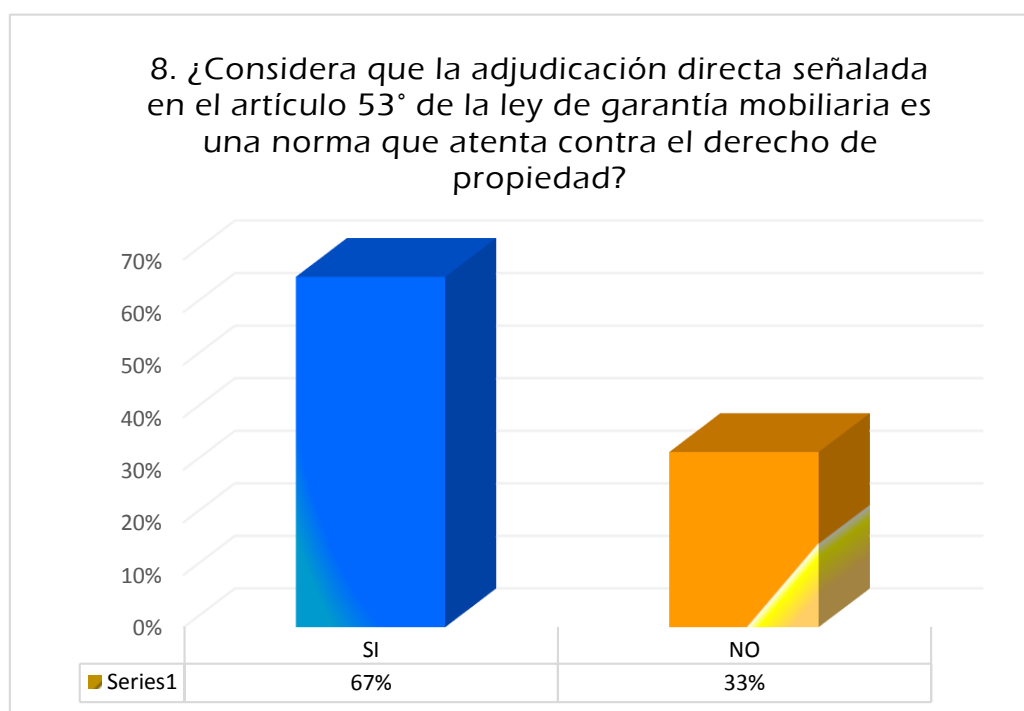


De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria solo garantiza el derecho de acreencia? Indicaron: un 83% que solo garantiza el derecho de acreencia y un 17% señalaron que no solo garantiza el derecho de acreencia.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 8		
8. ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria es una norma que atenta contra el derecho de propiedad?	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

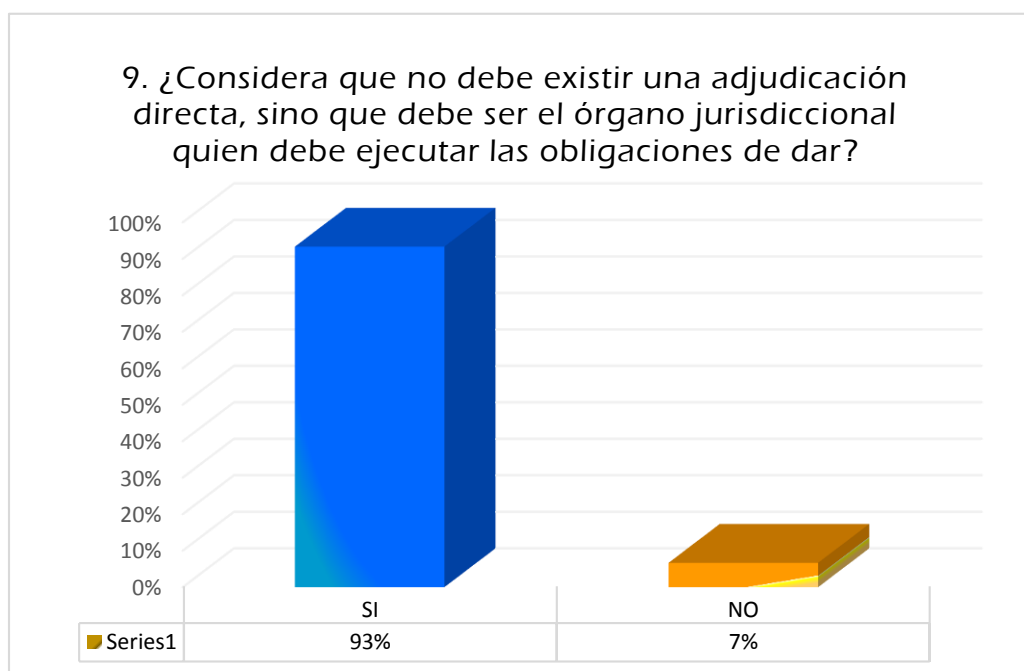


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria es una norma que atenta contra el derecho de propiedad? Indicaron: un 67% que es un norma que atenta contra el derecho de propiedad y un 33% señalaron que el mencionado artículo no atenta contra el derecho de propiedad

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 9		
9. ¿Considera que no debe existir una adjudicación directa, sino que debe ser el órgano jurisdiccional quien debe ejecutar las obligaciones de dar?	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
NO	02	7%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

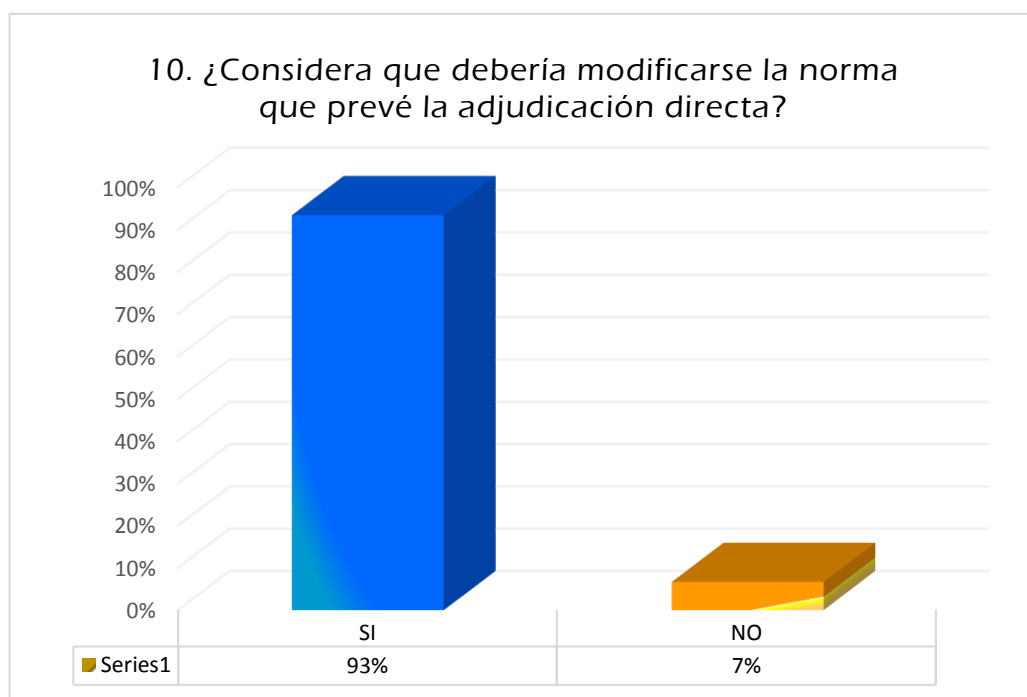


De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Considera que no debe existir una adjudicación directa, sino que debe ser el órgano jurisdiccional quien debe ejecutar las obligaciones de dar? Indicaron: un 93% que debería haber un órgano jurisdiccional que ejecute las obligaciones de dar y un 7% señalaron que no debería haber dicho órgano jurisdiccional.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 10		
10. ¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la adjudicación directa?	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
NO	02	7%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

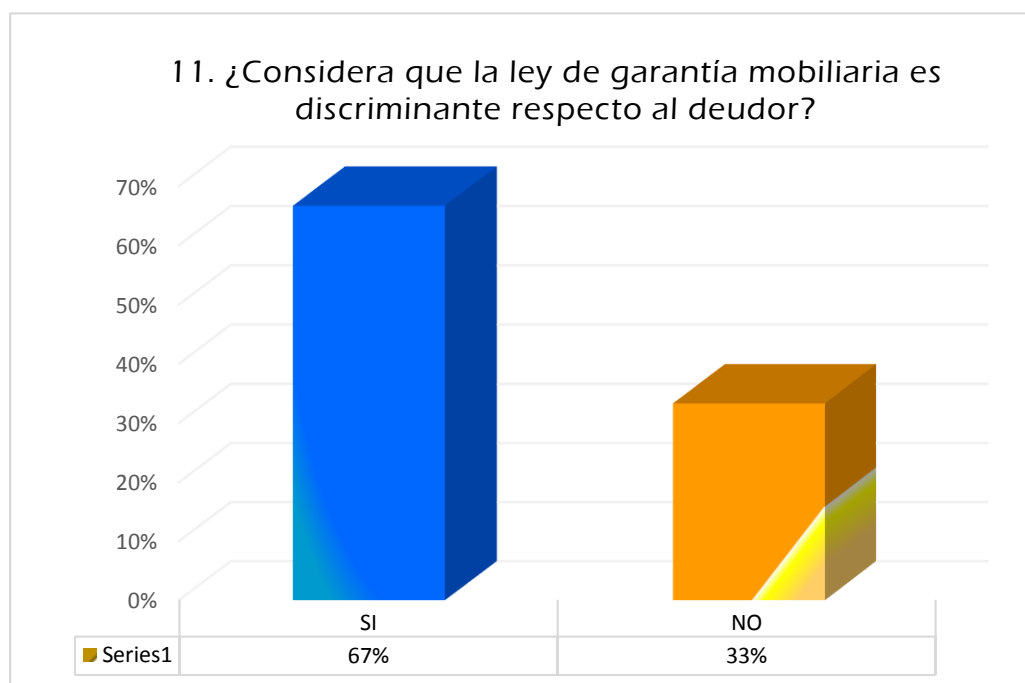


De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la adjudicación directa? Indicaron: un 96% que debería modificarse la norma que prevé la adjudicación directa y un 4% señalaron que no debería de haber modificación de la norma.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 11		
11. ¿Considera que la Ley de garantía mobiliaria es discriminante respecto al deudor?	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la Ley de garantía mobiliaria es discriminante respecto al deudor? Indicaron: un 67% que la Ley de Garantía Mobiliaria es discriminante respecto al deudor y un 33% señalaron que no es discriminante frente al deudor.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

El resultado de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que no existen estudios previos sobre el particular:

- Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de encuestados que sostienen no hay una cautela del derecho de propiedad por parte del Estado. Así se desprende de la 04 pregunta cuyo texto dice ¿Considera que el derecho de propiedad actualmente goza de una protección estatal? Indicaron: un 60% que si goza de protección estatal el derecho de propiedad y un 40% señalaron que no goza de protección el derecho de propiedad. Es decir, para un 40% no existe una protección estatal del derecho que se encuentra previsto en el artículo 70° de la Carta Magna.
- La sensación de desprotección en un gran porcentaje señalado en el punto primero de la discusión se ve reforzada con lo señalado en la quinta pregunta cuyo texto dice: ¿Considera que actualmente al perder el derecho de propiedad mediante la adjudicación directa se afecta el derecho de propiedad? Ahí un 83% afirma que al perder el derecho de propiedad mediante la adjudicación directa se afecta el derecho de propiedad y un 17% señalaron que no se afecta el derecho de propiedad, esto prueba nuestra hipótesis: adjudicación directa vehicular y su efecto extintivo del derecho de propiedad, esto es que la propiedad vehicular se extingue de manera inmediata y sin la intervención del Órgano Jurisdiccional, lo cual puede advertirse como arbitrario.
- De otro lado, según los encuestados, la implementación de la Ley tiene una aceptación de un alto porcentaje; sin embargo, no ocurre lo mismo con el artículo del artículo 53° de la misma norma, así pues, de la pregunta 08, se efectúa la siguiente pregunta, ¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo

53° de la Ley de Garantía Mobiliaria es una norma que atenta contra el derecho de propiedad? Indicaron: un 67% que es una norma que atenta contra el derecho de propiedad y un 33% señalaron que el mencionado artículo no atenta contra el derecho de propiedad; en tal sentido este artículo vulnera el derecho de propiedad, por lo que nuestra hipótesis de trabajo, igualmente queda comprobado, toda vez que la pérdida de la propiedad se da de manera directa lo que colinda con el principio constitucional del derecho a la propiedad previsto en el artículo 2° inc. 16 de la Constitución Política del Estado.

- Como solución probable al problema, deductivamente se plantea la modificación de la Ley de garantía mobiliaria en el extremo de la adjudicación directa, plasmada en el artículo 53° de dicha norma, esto en virtud de la encuesta, esto a partir de la pregunta 10 de la encuesta, que señala ¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la adjudicación directa? Indicaron: un 96% que debería modificarse la norma que prevé la adjudicación directa y un 4% señalaron que no debería de haber modificación de la norma, por lo tanto, queda confirmada la hipótesis de trabajo.

5.2. Conclusiones

- De los resultados de la presente investigación, se ha podido establecer que la regulación de la Adjudicación directa del bien por el acreedor vulnera el derecho de propiedad vehicular que ostenta el deudor.
- La ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a la Ley Garantía mobiliaria, aparentemente regula un mecanismo de ejecución rápida y menos costosa para hacer cobro del crédito, sin embargo en la práctica resulta arbitrario y abusivo; puesto a que no existe un equilibrio de armas e igual protección tanto para el acreedor como para el deudor, puesto que por las características de esta figura constituye una forma de autotutela únicamente a favor del acreedor, quien no solo pretende quedarse con el bien, sino también pretende quedarse en muchos casos con un bien que puede tener un valor mayor a la deuda contraída.
- Se ha determinado que la figura del pacto comisorio regulado el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria no contiene efectos positivos en nuestra sociedad. Pues el pacto comisorio y la posibilidad de que la adjudicación sea extrajudicial,

tal vez sea conveniente pero en países ordenados que el nuestro, en los cuales la confianza, la buena fe en los negocios y la lealtad de la palabra empeñada son la regla.

- La aplicación del pacto comisorio regulado el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria, nos permite resaltar a la figura del delito de la usura, que se encuentra sancionado por el Código Penal, pues las autoridades en los hechos han renunciado a perseguirlo, y los ciudadanos con necesidades urgentes, muchas veces no encuentran otra salida que acudir a los usureros. Aunque no nos agrada, la usura está cuasi legalizada en el Perú, y con normas como las contenidas en los artículos 47 y 53, se favorece a la usura.
- Se ha demostrado una contradicción al señalar que si el bien vale más que la deuda y no se paga dicha diferencia al deudor, este sí tendría que acudir al Poder Judicial. Pues lo más probable es que en los contratos no se establezca diferencia alguna y en esos casos excepcionales en los que sí exista, por más multa que se fije, llegaríamos al final a lo mismo: el deudor tendría que reclamar ante el Poder Judicial. El acreedor, todo tiempo que demore el proceso en su contra, permanecería en posesión del bien, usufructuando de él. Y una vez finalizado el proceso y en el supuesto de que se resuelva en favor del deudor, el acreedor recién tendría que pagar la multa.
- Se concluye entonces que la figura de adjudicación directa regulada por La ley de Garantía Mobiliaria protege absolutamente al acreedor, por lo que resulta claro como la norma vulnera el derecho de propiedad del deudor regulado en la Constitución, al ser el deudor despojado de su bien , sin la verificación y fiscalización de una autoridad.

5.3. Recomendaciones

- Es necesario que en los procesos de ejecución de garantías mobiliarias sean controlados y fiscalizados por parte de una autoridad competente, la cual impediría el apoderamiento masivo de vehículos por parte del acreedor y con ello la pérdida de la propiedad de forma tan simple y sin ninguna garantía para el deudor ejecutado.

- Se hace indispensable mejorar el mecanismo jurídico de las garantías mobiliarias vehiculares. Para ello se debe modificar o derogar la figura de la adjudicación directa como una forma de ejecución de la garantía mobiliaria y con ello volver a mantener la prohibición del pacto comisorio como lo hacía el Código Civil en la figura derogada de la prenda.
- La ley de Garantía Mobiliaria debería estructurarse de manera tal que tanto el deudor como el acreedor vean sus intereses tutelados, por lo que se podría optar por una figura intermedia, como la SUNARP, que como tal, otorgue cierta seguridad jurídica al deudor, pues estaría encargada de revisar formalmente el contrato antes de la ejecución, dentro de plazos específicos, para evitar demoras excesivas.

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuente Bibliográfica

- Albadejos, M. (1989). Derecho Civil III. Barcelona: Edit.Bosh.
- Alfredo, S. C. (2011). Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje. Lima: Editores Ediciones Legales.
- Barrón, G. H. (2010). Derechos Reales. Lima: Ediciones legales
- Berastain, M. C. (2017). Análisis de la Ley de la Garantía Mobiliaria. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Callirgos, R. B. (2017). Constitución y ejecución de la garantía mobiliaria. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Canelo, W. M. (2017). Derechos Reales de Garantías. Lima: Editorial Rodhas.
- Chauca, M. M. (2006). Garantía Mobiliaria: Novedad y Reivindicación. Lima: Themis Revista de Derecho.
- García Solé. F y Gómez Gálligo, F. (2002). Derechos de bienes muebles Financiación y Garantías en la contratación mobiliaria. Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- M, M. (2008). La toma de posesión del bien afecto en garantía mobiliaria. Lima: Jus Doctrina & Práctica.
- Martin, M. C. (2014). Garantía Mobiliaria: Novedad y Reivindicación. Lima: Themis Revista de Derecho.
- Rabanal, R. B. (2015). Derechos Garantías Civiles y Comerciales. Lima: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Ramírez Cruz, E. (2009). La garantía mobiliaria nuevas perspectivas del préstamo con garantía mobiliaria sin desposesión del deudor. Lima: Jurista Editores.
- Ricardo, B. C. (2006). El impacto de la Ley de la Garantía Mobiliaria en el derecho peruano. Lima: Grijley.
- Ríos, A. V. (2007). Derechos reales de garantía. Lima: Editorial San Marcos.
- Ríos, A. V. (2013). Derecho Reales de Garantía-Tomo II. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

- Sáenz, E. d. (s.f.). La ley de la Garantía Mobiliaria. A propósito del nuevo régimen de garantías y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: Ius et Veritas.

6.2. Fuentes documentales

- Barrón, G. H., & Salazar, E. (1 de Julio de 2014). Proyecto de ley de protección jurídica del derecho de propiedad y de la vivienda. Lima, Perú.
- Gunther, G. B. (2012). Derecho registral y notarial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Henry, M. L. (1974). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Regjo, E. F. (2007). Comentario al régimen de constitución y registro de garantías mobiliarias en Perú según la nueva ley de la garantía mobiliaria: la necesidad de un nuevo enfoque para la aplicación eficaz de reformas legales. Lima.
- Villegas, C. G. (1998). Las garantías del crédito. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

6.3. Fuentes electrónicas

- Avalos, K. A. (2011). “La regulación extrajudicial de la garantía mobiliaria y la contravención al principio de exclusividad del poder judicial”. Universidad Nacional del Altiplano, <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/802/EPG095-00037-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Fernández, P. V. (2017). Marco regulatorio del mecanismo jurídico y el régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1440/TESIS_PATRICIA%20VER%20C3%93NICA%20L%20C3%93PEZ%20FERN%20C3%81NDEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
- Gonzáles, R. A. (2016). Implicancias y limitaciones del fideicomiso de garantía como objeto de garantía mobiliaria con la Ley N° 9246. Universidad de Costa Rica, <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/2017/06/implicaciones_y_limitaciones_del_fideicomiso_de_garantia_a_como_objeto_de_garantia_mobiliaria_de_co.pdf

- Lazo, J. P. (2015). El desarrollo incorrecto de las cláusulas de ejecución voluntaria dentro de los contratos de garantías mobiliarias. Universidad Rafael Landívar, <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/07/01/Rodriguez-Juan.pdf>.
- Solano, J. J. (2017). El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho, <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Juan-Jose-Castillo-Solano-Tesis-Completa.pdf>.
- Valdez, J. A. (2015). El derecho de propiedad en la constitución. Obtenido de [file:///C:/Users/Yorlit/Downloads/Dialnet-ElDerechoDePropiedadEnLaConstitucion-5109858%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Yorlit/Downloads/Dialnet-ElDerechoDePropiedadEnLaConstitucion-5109858%20(3).pdf)

ANEXO

ANEXO I

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDICADORES	METODOLOGIA
<p align="center">ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017</p>	<p>¿De qué manera la Ley de Garantía Mobiliaria en la denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017?</p>	<p>Determinar de qué manera la Ley de Garantía Mobiliaria en la denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017.</p>	<p>El artículo 53° de La Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación directa del bien a favor del acreedor extingue el derecho de propiedad vehicular, por cuanto sin un procedimiento regular con la intervención del órgano Jurisdiccional o un árbitro se pierde la propiedad en la Provincia de Huaura en el año 2017.</p>	<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p align="center">ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR</p> <p align="center">VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p align="center">EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD</p>	<p align="center">TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico</p> <p align="center">El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte trasversal.</p> <p>3.1.1. Tipo:</p> <p align="center">Descriptivo</p> <p>3.1.2. Enfoque:</p> <p align="center">El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>3.2.1. Población</p> <p align="center">- 30 personas</p> <p>3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p align="center">Entrevista, Encuesta</p>
	<p align="center">PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿En qué medida el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación del bien por el acreedor constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017?</p> <p>¿Cuáles son las consecuencias negativas que produce la adjudicación directa de la garantía vehicular contra el deudor en la Provincia de Huaura en el año 2017?</p> <p>¿Cuál es la función del estado y sus instituciones, respecto al derecho de propiedad en la Provincia de Huaura en el año 2017?</p>	<p align="center">OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar en qué medida el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria denominada adjudicación del bien por el acreedor constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017.</p> <p>Describir cuáles son las consecuencias negativas que produce la adjudicación directa de la garantía vehicular contra el deudor en la Provincia de Huaura en el año 2017.</p> <p>Analizar cuál es la función del estado y sus instituciones, respecto al derecho de propiedad vehicular en la Provincia de Huaura en el año 2017.</p>	<p align="center">HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La adjudicación del bien por el acreedor, constituye una norma que vulnera el derecho de propiedad vehicular, por cuanto muchos propietarios que por alguna necesidad económica suscribieron este contrato luego se ven perjudicados por la pérdida del vehículo en la Provincia de Huaura en el año 2017.</p> <p>En virtud del artículo 70° de la Constitución Política del Estado, la función del Estado y sus instituciones es de carácter tuitivo respecto al derecho de propiedad, por lo que debe expedir normas que protejan este derecho.</p>		



UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL
DERECHO DE PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
-----------	-----------

N°	ADJUDICACIÓN DIRECTA VEHICULAR Y SU EFECTO EXTINTIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2017	SI	NO
	PREGUNTA		
1.	¿Conoce la Ley de Garantía Mobiliaria?	28	02
2.	¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria, responde a las necesidades actuales?	25	05
3.	¿Considera que era necesaria la modificación de la institución jurídica de prenda por la de garantía mobiliaria?	27	03
4.	¿Considera que el derecho de propiedad actualmente goza de una protección estatal?	18	12
5.	¿Considera que actualmente al perder el derecho de propiedad mediante la adjudicación directa se afecta el derecho de propiedad?	25	05
6.	¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria perjudica al deudor?	27	03
7.	¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria solo garantiza el derecho de acreencia?	25	05

8.	¿Considera que la adjudicación directa señalada en el artículo 53° de la Ley de Garantía Mobiliaria es una norma que atenta contra el derecho de propiedad?	20	10
9.	¿Considera que no debe existir una adjudicación directa, sino que debe ser el órgano jurisdiccional quien debe ejecutar las obligaciones de dar?	28	02
10.	¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la adjudicación directa?	28	02
11.	¿Considera que la Ley de garantía mobiliaria es discriminante respecto al deudor?	20	10